



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 1837.- Se reforma el Artículo 64 Fracción XXX de la **Constitución Política del estado de Baja California Sur**; y los Artículos 13 y 46 de la **Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur**. 01

DECRETO NÚMERO 1838.- **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur**. 07

DECRETO NÚMERO 1839.- Se reforman, adicionan diversas disposiciones en materia electoral, de la **Constitución Política del Estado de Baja California Sur**, **Ley Electoral**, **Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado** y **Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur**. 57

ACUERDO de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, por el que se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de la decisión Legislativa de inicio del Proceso Legislativo de creación de un Sexto Municipio, como resultado de la Iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, con fecha 02 de Marzo de 2010. 126

(

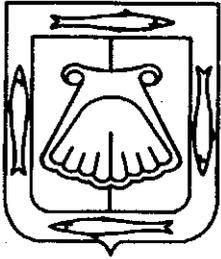
.

)

)

.

.



PODER EJECUTIVO

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1837

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN XXX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y LOS ARTÍCULOS 13 Y 46 DE LA LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN XXX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 64.- Son facultades del Congreso del Estado:

I a la XXIX.- ...

XXX.- Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior, que deberá ser presentada dentro de los dos primeros meses, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas del gobierno del estado, de los entes públicos estatales, de los gobiernos municipales, de los entes públicos municipales, de los entes públicos autónomos, del destino del gasto público que reciban, administren o ejerzan bajo cualquier concepto todas las personas físicas y morales de derecho privado.

La revisión y fiscalización de la cuenta pública será realizada a través del Órgano de Fiscalización Superior, bajo los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad, el cual tendrá



autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones.

XXXI a la XLIX.- . . .

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13 Y 46 DE LA LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 13.- La Cuenta Pública anual correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado de Baja California Sur, dentro de los dos primeros meses, quien las turnará dentro de los cinco días hábiles posteriores a su recepción, al Órgano de Fiscalización Superior para su revisión y fiscalización superior.

Artículo 46.- Los sujetos de fiscalización, dentro de un plazo improrrogable de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante el Órgano de Fiscalización Superior. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio del Órgano para solventar las observaciones, formulará su informe de resultados e iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo, y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta Ley.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

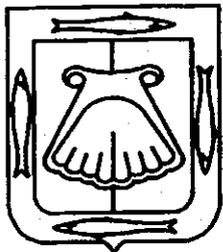
ARTÍCULO SEGUNDO.- Los preceptos aplicables a la presentación de la Cuenta Pública, entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.



DIR. JESUS GABINO CISEÑA OJEDA
PRESIDENTE

DIP. LIC. GRACIELA TREVIÑO GARZA
SECRETARIA



PODER EJECUTIVO

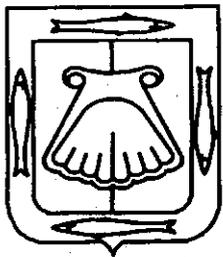
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO
DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

T.C. LUIS ARMANDO DÍAZ



PODER EJECUTIVO

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1838

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

CAPITULO PRIMERO **Disposiciones Generales**

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria. Tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de las entidades gubernamentales y aquellas consideradas como de Interés Público del Estado de Baja California Sur, así como transparentar la gestión pública.

Artículo 2º.- La información gubernamental es pública, según la clasificación que se hace en la presente ley.

Los particulares tienen el derecho de conocerla y exponerla en tanto que las entidades gubernamentales, así como aquellas consideradas como de interés público del Estado que la generen, administren o conserven, son depositarias de la misma.



PODER LEGISLATIVO

Las entidades gubernamentales, así como aquellas consideradas como de interés público del Estado, están obligadas a preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Queda expresamente prohibido para el servidor público a cargo, aplicar en el procedimiento de acceso a la información, formulas o conductas que propicien recabar datos sobre cuestiones sensibles o personalísimas del solicitante o que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones del pedido de información o su uso posterior.

En la solicitud de información, o con posterioridad, la parte solicitante podrá autorizar a otra persona para que la reciba en su nombre y representación, bastando que el autorizado se identifique con credencial de elector, pasaporte, cedula profesional, cartilla del servicio militar nacional u otra identificación oficial.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Consejo: Órgano Colegiado de administración y decisión del Instituto;

II.- Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad;

III.- Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada,



PODER LEGISLATIVO

administrada o en poder de las entidades gubernamentales o de interés público, en los términos de la presente Ley;

IV.- Entidad Gubernamental: Los Poderes del Estado y Ayuntamientos, las dependencias de unos y otros, así como sus organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal;

V.- Entidad de Interés Público: Los organismos públicos autónomos, así como las personas de derecho público o privado a las que la Constitución y la Legislación Local reconozcan como tales y cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de las entidades gubernamentales, así como cuando ejerzan o manejen recursos públicos, reciban subsidios o subvenciones, con excepción de las entidades a las que se refiere el artículo 41 de la Constitución Federal;

VI.- Información: La contenida en los documentos que las entidades públicas y de interés público generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

VII.- Información Confidencial: La información en poder de las entidades públicas y de interés público relativas a las personas y sus datos personales y protegida por el derecho fundamental de la privacidad, contemplado en la legislación aplicable en el territorio del Estado de Baja California Sur;

VIII.- Información Pública: Todo registro, archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los órganos y entidades públicas y de interés público previstas en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control;



PODER LEGISLATIVO

IX.- Información Reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la presente Ley;

X.- Instituto: El de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur;

XI.- Órgano de control interno.- La instancia correspondiente de la entidad gubernamental o de interés público que investiga y sanciona las responsabilidades administrativas;

XII.- Órgano jurisdiccional.- La instancia judicial que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, tenga competencia para resolver asuntos en la materia administrativa;

XIII.- Servidor Público: Toda persona a la que se le conceda o reconozca tal carácter, de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas; y

XIV.- Unidades de Acceso a la Información: Las oficinas receptoras de las solicitudes ciudadanas de información, a cuyo cargo estará el trámite de las mismas.

Artículo 4º.- Todos los servidores públicos de las entidades gubernamentales y de interés público están obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley y los derechos que la misma tutela deberá prevalecer el principio de máxima publicidad de la información en posesión de las entidades gubernamentales y de interés público.



PODER LEGISLATIVO

En materia política sólo podrán hacer uso de éste derecho las ciudadanas y ciudadanos mexicanos.

Artículo 5º.- Sólo podrá negarse la información que conforme a esta ley tenga el carácter de reservada o confidencial.

Ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia, se encuentre impedida de conformidad con esta Ley para proporcionarla, pertenezca a otros órganos de gobierno o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud.

Artículo 6º.- La consulta de la información es gratuita, sin embargo la reproducción de copias simples o elementos técnicos tendrán un costo directamente relacionado con el material empleado, cuyo pago se hará en la oficina recaudadora correspondiente. De la misma forma, las Leyes de Hacienda fijarán el costo por la expedición de copias certificadas, sin que lo anterior implique lucro a favor de la autoridad generadora de la información.

Queda exceptuado de la prevención que antecede las copias certificadas cuya expedición actualmente cobran las dependencias estatales y municipales con base en sus respectivas Leyes de Hacienda, tales como certificados de libertad de gravamen, constancias o certificados de no adeudo predial, certificados de vecindad, planos, las que expiden las Oficialías del Registro Civil, las que expide el Archivo General del Registro Civil y Notarías, etc., las que se mencionan sólo de manera enunciativa y no limitativa.

Únicamente se entregará la información pública una vez cubierto el costo correspondiente, cuando éste proceda. Si el solicitante determina que la información le sea proporcionada por cualquier



PODER LEGISLATIVO

medio electrónico que el mismo proporcione, no se le originará ningún costo.

En el caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos, disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

CAPÍTULO SEGUNDO

Información que debe ser difundida por las Entidades Gubernamentales y de Interés Público

Artículo 7º.- Las Entidades Gubernamentales y de Interés Público a que se refiere la presente Ley, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada la información pública. Para tales efectos, según convenga lo realizarán por los medios oficiales y aquellos que puedan lograr el conocimiento público, tales como publicaciones, folletos, periódicos, murales, medios electrónicos o cualquier otro medio de comunicación pertinente.

Igualmente publicarán a través de medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Será obligatoria la información siguiente:

I.- Su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones por unidad administrativa y la normatividad que las rige;



PODER LEGISLATIVO

II.- El boletín oficial, decretos, reglamentos, manuales de organización y de operatividad, acuerdos administrativos, circulares, memorandos y demás disposiciones de observancia general que regulen el desarrollo de las entidades gubernamentales y de interés público;

III.- El directorio de servidores públicos;

IV.- El ejercicio del presupuesto de egresos de la Entidad Gubernamental y de Interés Público, desglosado, incluidos entre otros elementos, licitaciones, compras, enajenaciones, créditos y demás actos relacionados con el ejercicio del gasto público;

V.- Balances, estados financieros y contables, formularios, estados contables auxiliares y otros de la misma especie;

VI.- Estadística e indicadores sobre información relevante relativa a la procuración de justicia;

VII.- La remuneración mensual por puesto, incluyendo las compensaciones, nóminas, listas de personal, asesores externos, peritos y demás auxiliares, así como las prestaciones o prerrogativas en especie o efectivo que reciban los servidores públicos en todos sus niveles;

VIII.- Los datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento o nó otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la ley confiere autorizar a cualquiera de las Entidades Gubernamentales y de Interés Público, e igualmente lo referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones una vez que haya concluido en su totalidad el proceso respectivo para adquirir, enajenar, arrendar o contratar bienes o servicios;



PODER LEGISLATIVO

IX.- Los datos relacionados con las operaciones de compraventa, permuta, donación, arrendamiento, comodato u otros tipos de contratos o convenios relacionados con el ejercicio o manejo de recursos públicos o con la hacienda pública estatal o municipal;

X.- Las cuentas públicas que le hayan enviado los Poderes del Estado y los Municipios al Congreso del Estado y este haya remitido al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur, así como las cuentas públicas que hayan enviado las Entidades Gubernamentales y de Interés Público que por Ley estén obligadas a presentarlas o rendirlas al Congreso del Estado;

Cualquier persona tendrá acceso a los Informes del Resultado de la revisión de las cuentas públicas de las entidades Gubernamentales y de interés público, en los términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur;

XI.- Los resultados de las auditorias al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades gubernamentales y de interés público, que realicen, según corresponda, los órganos de control interno y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur;

XII.- Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;

XIII.- El nombre, domicilio, teléfonos y dirección electrónica oficiales, en su caso, de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública;

XIV.- Direcciones electrónicas, requisitos de acceso al sistema de cómputo, acervos bibliográficos o hemerográficos y requisitos para su consulta;



PODER LEGISLATIVO

XV.- Estadísticas de tipo de juicios y tiempos de resolución;

La información de los órganos jurisdiccionales, además de las citadas en las otras fracciones de este artículo se archivarán electrónicamente y se constituirá por los siguientes elementos:

a) En primera instancia la existencia anterior de juicios, asuntos iniciados, terminados, archivo provisional, en trámite, acuerdos dictados, audiencias celebradas, autos de formal prisión, de libertad y de sujeción a proceso, por materia según corresponda;

b) Los cinco delitos de mayor incidencia del estado en asuntos iniciados;

c) En segunda instancia existencia anterior de tocas, asuntos iniciados, apelaciones contra sentencias definitivas, contra resoluciones de términos constitucionales, contra autos, tocas terminados, en trámite, audiencias celebradas y acuerdos dictados por materia; y

d) En primera y segunda instancia en materia de amparos su existencia anteriores, amparos promovidos directos e indirectos que se encuentren en trámites, amparos terminados, concedidos, negados y sobreseídos.

En ningún caso se mencionará el monto y nombres de las partes, excepto en los casos a que se refiere la siguiente fracción;

XVI.- La información de los órganos jurisdiccionales, administrativos o del trabajo, que tengan por objeto resolver controversias o aplicar el derecho, cuando el Estado, en cualquiera de sus funciones, como legislativo ejecutivo y judicial sean parte en el juicio o procedimiento, o lo sea alguno de los municipios, algún organismo público descentralizado municipal o estatal, algún



PODER LEGISLATIVO

organismo público autónomo, y cuando independientemente de esto se comprometan o estén en juego sus recursos financieros o los bienes de la hacienda pública del Estado y de los municipios o de sus organismos descentralizados.

Asimismo, la información de los juicios relacionados con fideicomisos en los que el Estado o los municipios hayan fideicomitido recursos públicos o bienes de la hacienda pública estatal o municipal, o que los fines del fideicomiso lo sea el de administrar tales recursos o bienes.

De la misma manera, y sólo cuando la resolución final haya causado estado, la información contenida en los expedientes de procesos penales seguidos en contra de servidores públicos, tales como en los casos de tortura, abuso de autoridad, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, cohecho, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencias, peculado, enriquecimiento ilícito, así como delitos cometidos también por servidores públicos en contra de la administración de justicia, y en general, la información contenida en los expediente de procesos penales seguidos en contra de servidores públicos, independientemente de cómo se denomine el delito por el que se haya iniciado el procedimiento o se haya concluido el proceso penal, siempre que alguno de los elementos del tipo penal tenga relación con el ejercicio público o la función que desempeñan tales servidores públicos;

XVII.- Las fórmulas de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de las entidades gubernamentales y de interés público;

XVIII.- Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos;



PODER LEGISLATIVO

XIX.- La contenida en procesos administrativos de responsabilidad una vez resuelta la causa;

XX.- Las controversias constitucionales entre poderes públicos de la entidad;

XXI.- Iniciativas, Puntos de Acuerdo, Pronunciamientos, Escritos de Particulares y dictámenes sobre iniciativas que se presenten ante el Pleno del Congreso del Estado;

XXII.- Informes anuales de actividades;

XXIII.- La aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado y cualquier otro análogo de todas las entidades gubernamentales y de interés público;

XXIV.- Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación, o adjudicación directa de una o más obras, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios. Dichos resultados deberán contener:

a) Nombre o denominación de la dependencia o entidad convocante, así como la identificación del contrato;

b) El lugar y descripción general de la obra a ejecutar, de cada uno de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación, las posturas y el monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral a quien haya favorecido el fallo y con quien o quienes se haya celebrado el contrato;



PODER LEGISLATIVO

- d) Requisitos que deberán cumplir el proveedor, contratista o la persona física favorecido con el fallo, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, así como el plazo para su cumplimiento;
- e) Los mecanismos de participación ciudadana que se desarrollan en la obra pública;
- f) Los datos sobre las garantías, así como porcentajes, forma y términos de los anticipos que se concedan; y
- g) Los demás datos que se deriven del cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases que emitan las Entidades Gubernamentales y de Interés Público para las licitaciones públicas, de conformidad con la Ley de Obras Públicas del Estado de Baja California Sur y la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Gobierno del estado de Baja California Sur.

XXV.- Padrón de proveedores;

XXVI.- Estadísticas de procedimientos administrativos y tiempos de resolución;

XXVII.- Los documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género. En estos casos se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información cuidando que no se dañen los objetos que la contengan; y



PODER LEGISLATIVO

XXVIII.- Toda información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excepto la información que atente los derechos de terceros, ataque la moral, altere el orden público y la paz social o afecte la intimidad de las personas.

La información a que hace referencia este artículo deberá estar a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Artículo 8º.- Tratándose de concesiones, permisos, licencias, o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

- I.- Nombre o razón social del titular;
- II.- El concepto del otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia y el giro correspondiente;
- III.- Costo de acuerdo a la Ley correspondiente;
- IV.- Vigencia; y
- V.- Fundamentación y motivación del otorgamiento ó en su caso, negativa del otorgamiento.

Artículo 9º.- Tratándose de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y demás actos contemplados en la Ley con contratación directa, que ejecute cualquier órgano público y contenida en los presupuestos de egresos, la información deberá precisar:

- I. El monto, que incluirá conceptos desglosados;
- II. La validación del acto;



PODER LEGISLATIVO

III. El lugar;

IV. El plazo de ejecución y duración del contrato;

V. La identificación del órgano público ordenador o responsable de la obra; y

VI. Mecanismos de vigilancia y / o supervisión de la sociedad civil.

Artículo 10.- Las entidades gubernamentales y de interés público mantendrán actualizada la información a que hace referencia este Capítulo.

Las entidades gubernamentales y de interés público correspondientes proveerán lo necesario para que los formatos mediante los cuales se difunda y expida la información, sean claros, sencillos y comprensibles.

Cualquier persona podrá hacer de conocimiento del Instituto, violaciones a las disposiciones contenidas en este Capítulo, quien emitirá en un plazo de quince días una resolución, en la que determine si se garantiza o no la publicidad de la información.

Artículo 11.- Los informes que rindan ante el Instituto Estatal Electoral los partidos políticos y las organizaciones políticas que reciban recursos públicos del Estado, tendrán el carácter de información pública, los gastos de campañas internas y constitucionales, se difundirán inmediatamente que los reporten los partidos políticos ante el mencionado Instituto, siendo público el resultado de fiscalización de los mismos.

También se considera información pública la referente a los resultados de los procesos internos de selección de candidatos y



PODER LEGISLATIVO

dirigentes, desarrollados por los partidos y organizaciones políticas, de conformidad a lo establecido en la ley de la materia.

CAPÍTULO TERCERO **De la Información Pública** **Reservada y Confidencial.**

Artículo 12.- La información pública podrá clasificarse como reservada cuando encuadre legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley.

El plazo de reserva nunca será mayor de doce años, contados a partir de la fecha en que se genere o reciba tal información, debiendo contener una leyenda que indique su carácter de reservado, su fundamento legal, período de reserva y la rúbrica del titular de la unidad administrativa.

Cuando parte de la información solicitada sea de carácter reservada y/o confidencial, se deberán elaborar versiones públicas y señalar las partes o secciones que fueron eliminadas por estar clasificada. El Instituto tendrá acceso a toda la documentación que se encuentre en poder de las entidades gubernamentales y de interés público, a efecto de verificar que dicha información contenga los requisitos para ser clasificada.

Para efectos de esta Ley, los medios de comunicación y los periodistas no tendrán responsabilidad al difundir información pública, salvo lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley, y en todo caso se garantiza el secreto profesional de su fuente.

Artículo 13.- Se considera información reservada, para los efectos de esta Ley:



PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o de Baja California Sur;
- II. La que pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio del Estado o Municipios, incluida aquella información que la Federación, organismos internacionales y otros Estados, entreguen a la Entidad Gubernamental o de Interés Público con carácter confidencial;
- III. La que pueda dañar la estabilidad económica o financiera del Estado o Municipios;
- IV. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud, privacidad, honor, estimación e intimidad de cualquier persona;
- V. Cuando su divulgación cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de contribuciones o el desarrollo de investigaciones reservadas;
- VI. Cuando por disposición expresa de una ley se considere confidencial o reservada;
- VII. Cuando se trate del secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- VIII. Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las entidades gubernamentales y las de interés público;



PODER LEGISLATIVO

IX. Cuando se trate de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio;

X. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Estado y las averiguaciones previas en trámite;

XI. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva;

XII. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por las autoridades gubernamentales y las de interés públicos, en materia de controversias legales;

XIII. Cuando se trate de información que contenga opiniones, solicitudes, reinformación, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; hasta en tanto se adopta la resolución final;

XIV. La contenida en las auditorías realizadas por los órganos de fiscalización o de control del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, así como las que realicen terceros por encomienda de éstos, hasta en tanto se concluyen dichas auditorías; y

XV. Cuando su divulgación pueda generar ventajas, ganancias o lucros indebidos en perjuicio de un tercero, de las Entidades Gubernamentales, de las de Interés Público o las que propicien competencia desleal.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 14.- Las entidades gubernamentales o de interés público, se abstendrán de proporcionar información considerada como confidencial de conformidad con la presente ley.

En ningún caso podrá calificarse como de carácter personal y por lo tanto confidencial, la información relativa a los sueldos, salarios, bonos, compensaciones, remuneraciones o cualquier tipo de ingreso, percepción o beneficio económico o en especie, o cualquier privilegio percibido con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones de carácter público.

Artículo 15.- Todas las reuniones o sesiones de los cuerpos colegiados de entidades gubernamentales y de interés público que por disposición de la legislación aplicable tengan el carácter de abiertas y públicas, deberán llevarse a cabo en lugares apropiados, difundiendo previamente el lugar de reunión, la hora y la agenda a desahogar.

Con excepción de aquellas que su naturaleza lo amerite y así lo prevea la ley respectiva, quedan prohibidas las reuniones colegiadas previas que se realicen de manera secreta y quienes las convoquen y asistan serán sujetos de responsabilidad conforme a las sanciones que establezca esta ley.

Las entidades referidas quedan obligadas a divulgar tan pronto como sea posible, los acuerdos y resoluciones a que hubieran llegado en el caso de las sesiones que por disposición de ley se realicen conforme al párrafo que antecede, con las salvedades que establece el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 16.- Las entidades gubernamentales y de interés público al contestar solicitudes de información, deberán fundar y motivar debidamente las razones por las cuales dicha información, en su



PODER LEGISLATIVO

caso, es considerada como reservada o confidencial, de conformidad con la presente ley.

Artículo 17.- En ningún caso la entidad gubernamental podrá decretar de manera discrecional la reserva de la información pública o la confidencialidad de la información, en todos los casos deberá sujetarse de manera estricta a las hipótesis de la presente ley.

CAPÍTULO CUARTO **Del Procedimiento para el Acceso** **a la Información Pública**

Artículo 18.- Es obligación de las entidades a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, recibir las solicitudes de información pública que les sean presentadas y deberá resolverlas por escrito y notificarla al interesado.

Los particulares que realicen solicitudes de información, deberán presentarlas ante la Unidad de Acceso a la Información correspondiente o en su caso ante los titulares de las Entidades Gubernamentales o de Interés Público respectivas, mediante escrito de libre redacción, en los formatos o sistemas de información que al efecto autorice el Instituto o a través de sistema electrónico INFOMEX-BCS.

Las Entidades Gubernamentales o de Interés Público deberán entregar constancia de recepción de dichas solicitudes y determinarán dentro de su estructura, el área encargada y/o



PODER LEGISLATIVO

responsable de asesorar, dar trámite y seguimiento a las solicitudes de información.

Artículo 19.- El acceso de las personas a la información pública se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. El interesado presentará ante la entidad gubernamental o de interés público o ante la Unidad de Acceso a Información correspondiente su solicitud en forma pacífica, respetuosa y por escrito de libre redacción o en los formatos que al efecto apruebe el instituto, los que deberán contener:

a) Autoridad a la que se dirige;

b) El nombre y apellidos del solicitante;

c) El domicilio para recibir notificaciones;

d) La descripción clara y precisa de la información solicitada, señalando el lugar donde se encuentra la información ó incluyendo los datos que puedan facilitar la búsqueda de lo solicitado; y

e) Copia simple del recibo del pago de los costos correspondientes, cuando proceda.

El interesado podrá incluir en los requisitos su dirección electrónica en la que podrá recibir notificaciones e incluso la información solicitada.

En el caso que el solicitante actúe en representación de un tercero, éste último deberá acreditar con poder otorgado en escritura pública, la representación que ostenta.



PODER LEGISLATIVO

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta ley.

II. Si la solicitud de información no es clara o precisa, deberá por una sola vez, prevenirse al particular para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique esta prevención, aclare, corrija o amplíe su solicitud, apercibiéndolo de tenerla por no presentada si no cumple el requerimiento en el término señalado;

III. Deberá entregarse la información solicitada en un término no mayor de quince días naturales. Si se trata de aquella que sólo puede ser consultada se permitirá al solicitante el acceso a los lugares o medios en que la misma se encuentre. En caso de que la información solicitada sea de aquella que conforme a esta Ley tenga carácter de reservada, se le hará saber al particular esta circunstancia por escrito en igual término; y

IV. Cuando por la naturaleza de la información solicitada esta no pueda proporcionarse dentro del término a que se refiere la fracción anterior, la autoridad se lo hará saber por escrito al solicitante y le indicará el término en que le entregará la información, que no deberá exceder en ningún caso de quince días hábiles mas contados a partir de que expire el primer plazo.

Cuando la información no sea de la competencia de quien reciba la solicitud, la turnará a la entidad gubernamental o de interés público que corresponda y así lo hará saber al solicitante.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 20.- En el caso de que la autoridad no conteste dentro del plazo establecido en la fracción III del artículo anterior, aplicará a favor de la parte peticionaria, la afirmativa ficta, constituyéndose su derecho a acceder a la información solicitada. La entidad depositaria de la información, quedará obligada por el simple transcurso del tiempo a conceder la información solicitada, salvo el caso en el que ésta sea considerada por la presente ley como reservada o confidencial.

Artículo 21.- La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones, y deberá, así mismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Cuando la información solicitada implique su clasificación o procesamiento de una manera distinta a como obra en depósito o bien la generación de datos o textos nuevos a partir de los ya existentes, la autoridad podrá convenir con el particular la elaboración y entrega de un informe especial. En dicho convenio se establecerá la forma, plazo y costo en su caso para entregar la información solicitada.

Artículo 22.- La negativa de las autoridades para proporcionar a las personas solicitantes la información pública de la que sea depositaria deberá constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 23.- Toda persona podrá exigir que se rectifiquen los datos, textos o documentos que le hubieren sido proporcionados si la información es inexacta, incompleta, no actualizada o no corresponde a la solicitada, dentro de los siguientes cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la información.



PODER LEGISLATIVO

Esta reclamación se tramitará ante la entidad gubernamental o de interés público que se trate o ante los titulares de estas, a fin de que la rectifiquen en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la reclamación.

Artículo 24.- Ante la negativa de la autoridad para otorgar la información solicitada o para rectificarla, la persona solicitante podrá acudir ante el Instituto dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que la autoridad manifestó su negativa, el cual tendrá facultad para revisar la decisión en los términos de esta ley, y en caso de detectar posibles causales de sanciones administrativas, dará vista al órgano de control interno de la entidad gubernamental o de interés público que corresponda para que realice las investigaciones y en su caso, aplique las sanciones respectivas, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur.

La reincidencia de la autoridad en los actos a que se refieren los artículos presente y anterior, podrá ser impugnada ante el Instituto, en los términos de la presente Ley.

Artículo 25.- Quien tenga acceso a la información pública, será responsable del uso de la misma y no tendrá más límites que el respeto a los derechos de terceros, a la vida privada y a la moral de las personas.

También será responsable del uso de la información si se provoca algún delito o se perturba la seguridad o la paz públicas.

Artículo 26.- Los titulares de la entidades gubernamentales y de las de interés público, serán responsables de los datos personales que manejen, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que



PODER LEGISLATIVO

garanticen la seguridad de dichos datos y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Para la difusión, distribución o comercialización de datos personales, se requiere el consentimiento por escrito de los titulares de la información

Artículo 27.- Solamente los titulares de los datos personales o sus representantes podrán solicitar la información o su rectificación. Cuando se pretenda rectificar datos personales, se deberá señalar la modificación por realizarse y aportar la documentación que motive la procedencia de su solicitud. En estos casos la representación deberá acreditarse mediante mandato otorgado en escritura pública.

Las entidades gubernamentales o de interés público correspondientes, resolverán respecto a la solicitud de rectificación en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Artículo 28.- Ante la negativa de entregar o corregir datos personales, se procederá en términos del artículo 24 de la presente Ley.

CAPÍTULO QUINTO **Del Instituto de Transparencia y Acceso** **a la Información Pública**

Artículo 29.- El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Instituto estará encargado de difundir, promover, proteger este derecho conforme a las disposiciones de esta Ley, que se regirá en



PODER LEGISLATIVO

todos sus actos por los principios de máxima publicidad, legalidad, independencia, imparcialidad, certeza, objetividad y contará con el personal necesario para el despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 30.- El Instituto tendrá un órgano colegiado denominado Consejo que será la autoridad del mismo, el cual estará integrado por tres miembros los cuales tendrán el carácter, uno de Consejero Presidente y dos de Consejeros Secretarios, mismos que estarán encargados de dirigir y operar el Instituto. Las decisiones que se tomen de manera conjunta se ejecutaran a través del Consejero Presidente, el cual además, fungirá como representante legal y será electo de entre los consejeros, en sesión plenaria, por un término de dos años sin posibilidad de ser reelecto.

Los Consejeros del Instituto durarán en su cargo un término de cuatro años contados a partir del día de la elección hecha por el Congreso del Estado, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto. En los casos en que el Ejecutivo del Estado ejercite la facultad de veto prevista en la Constitución del Estado y hasta en tanto no resuelva el Congreso del Estado sobre las observaciones al Decreto que corresponda, el término del cargo del Consejero del Instituto de que se trate, comenzará a correr el día siguiente al de la publicación del Decreto que corresponda.

Artículo 31.- Para ser Consejero del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener una residencia en el Estado de más de dos años;



PODER LEGISLATIVO

III. Contar como mínimo, con grado académico de licenciatura en áreas de las ciencias sociales y humanísticas con tres años de ejercicio profesional a la fecha de su elección, además, de ser y tener reconocida probidad, gozar de reconocido prestigio personal y profesional;

IV. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión en sentencia ejecutoria; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. No haber tenido cargo directivo en algún partido o asociación política dos años antes de su designación; y

VI. No haber fungido como ministro de algún culto religioso dos años antes al de su designación.

Artículo 32.- El procedimiento para la elección que el Congreso del Estado realice para efecto de cubrir las vacantes existentes de Consejeros del Instituto, deberá ser de conformidad con las siguientes bases:

I. La Comisión Permanente de Asuntos Políticos del Congreso del Estado solicitará a las Fracciones Parlamentarias constituidas en este, así como a los Diputados representantes de partido, una propuesta de hasta dos personas por cada vacante, que reúnan los requisitos establecidos en el anterior artículo;

II. En caso de que en su momento exista un diputado o más declarados por sí como independientes, se recibirá una sola propuesta de entre ellos;



PODER LEGISLATIVO

III. Posteriormente, la comisión en cita, deberá realizar un Dictamen en donde se establezcan los sujetos de ser electos como Consejeros del Instituto, el cual será puesto a consideración del Pleno del Congreso. En tal dictamen, se establecerá un listado de dichas personas en donde las mismas deberán estar ordenadas alfabéticamente, votándose una por una por cedula secreta hasta cubrir las vacantes existentes. La votación necesaria para efecto de aprobación de la persona de que se trate, deberá ser con la mayoría simple prevista en la Ley del Poder Legislativo del Estado; y

IV. En caso de que alguno de los sujetos enlistados no hubiere alcanzado los votos requeridos, se llevará a cabo un procedimiento de insaculación en donde se integraran dentro de una urna cubierta los nombres completos de todos y cada uno de los integrantes de dicha lista, inscritos en papel oficial del Congreso del Estado, seguidamente, el Presidente de la Mesa Directiva deberá sustraer del interior de la misma un solo papel de los mencionados entendiéndose que el primero que saque será designado como miembro del Instituto.

Artículo 33.- Los Consejeros del Instituto, durante su cargo, no podrán desempeñar ningún otro en cualquiera de los poderes del Estado o de la federación, así como tampoco desempeñar los de nivel municipal, excepto en los casos que se refieran a la docencia o la beneficencia pública.

Asimismo, serán sujetos de responsabilidad en el servicio público de conformidad con la ley en la materia, sin menoscabo de la responsabilidad de los delitos del orden común o federal que cometieran durante el desempeño de su cargo.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 34.- Para el buen desempeño de sus labores y objetivos, el Instituto contará con un Secretario Técnico, el cual será nombrado y removido libremente por el Consejo General, y en acato a los acuerdos del mismo, será el responsable del funcionamiento administrativo y operativo del Instituto, así como de las demás competencias que se le asignen para el cumplimiento de las atribuciones del órgano estatal.

Para ser Secretario Técnico, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la presente Ley, se deberá contar con grado académico de Licenciado en Derecho, con título y cedula profesional y una antigüedad mínima en el ejercicio profesional de tres años.

Artículo 35.- El desempeño de los cargos de Consejeros del Instituto, del Secretario Técnico, así como del personal en general, serán remunerados de manera proporcional y equitativa según el puesto que desempeñe cada uno de estos, de conformidad con el presupuesto que para su funcionamiento y operación le sea asignado.

Artículo 36.- Son atribuciones del Instituto:

- I. Asesorar y procurar a los particulares en sus justas peticiones de información pública;
- II. Vigilar el cumplimiento de la presente ley;
- III. Promover y fortalecer las relaciones con organismos públicos en la materia de su competencia, así como proponer a las autoridades las medidas pertinentes para garantizar a los particulares el acceso a la información pública;



PODER LEGISLATIVO

- IV.** Convenir los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines;
- V.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las violaciones a la presente ley y proponer las posibles sanciones;
- VI.** Proponer criterios para el cobro por los materiales utilizados en la entrega de la información;
- VII.** Realizar los estudios e investigaciones necesarios para el buen desempeño de sus atribuciones;
- VIII.-** Expedir su reglamento interior y demás normas internas de funcionamiento;
- IX.** Conocer del Procedimiento de Revisión;
- X.** Realizar visitas de inspección, verificación y certificación para los efectos del procedimiento de revisión previsto en la presente Ley, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente;
- XI.** Proponer a las entidades gubernamentales y de interés público, lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de datos personales que estén en posesión de las mismas;
- XII.** Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño de las entidades gubernamentales y de interés público sobre el cumplimiento de esta Ley y publicar anualmente el resultado respectivo;
- XIII.** Diseñar lineamientos, criterios y políticas que garanticen el cumplimiento de esta Ley;



PODER LEGISLATIVO

XIV. Asesorar a las entidades gubernamentales y de interés público en el establecimiento y uso del sistema de información con que cuenten para la recepción, seguimiento y resolución de las solicitudes de acceso que les presenten;

XV. Requerir a las entidades gubernamentales y de interés público, el informe respecto de las solicitudes de acceso a la información y las respuestas emitidas por ellos; y

XVI. Las demás que establezcan esta y otras leyes.

Artículo 37.- Quien presida el Instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente al Instituto con facultades de apoderado para actos de administración, pleitos y cobranzas;

II. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para actos de administración, pleitos y cobranzas de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Consejo;

III. Vigilar el correcto desempeño de las actividades del Instituto;

IV. Convocar a sesiones al Consejo y conducir las mismas, en los términos del reglamento respectivo;

V. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Consejo;

VI. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;

VII. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;



PODER LEGISLATIVO

VIII. Rendir en la segunda quincena del mes de junio de cada año; un informe detallado y pormenorizado de sus resoluciones y actividades ante el Congreso del Estado;

IX. Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en el reglamento, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Consejo; y

X. Las demás que le confiera esta Ley y su reglamento.

Artículo 38.- El Consejo sesionará válidamente con la mayoría simple de sus miembros de manera ordinaria los días miércoles de cada semana y de manera extraordinaria cuantas veces sean necesarias, en los términos que disponga el reglamento.

Artículo 39.- Las resoluciones que adopte el Consejo se tomarán por mayoría simple y deberán ser publicadas en los estrados del Instituto; en caso de que la resolución emitida contenga información de carácter reservado o confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, deberán elaborarse versiones públicas.

Artículo 40.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todas las sesiones que celebre el Consejo serán Públicas, con excepción de aquellas en que se traten asuntos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones de los Consejeros, renunciaciones o licencias de los empleados que inmediata y directamente dependan del Instituto, así como del cumplimiento de los deberes de unos y otros.

CAPÍTULO SEXTO Del Procedimiento de Revisión



PODER LEGISLATIVO

Artículo 41.- Procede la revisión ante el Instituto, contra los actos o resoluciones que niegue, impidan o limiten a las personas el acceso a determinada información pública; contra los que notifiquen la inexistencia de los documentos requeridos; cuando los petitionarios de la información consideren que esta se les proporcionó de manera incompleta o insuficiente, o no corresponde a la solicitud que formularon. Asimismo, procede la revisión en materia de datos personales, cuando a los particulares se les negó el acceso a los mismos, o bien si se les entregaron en un formato incomprensible o se les negó la posibilidad de modificarlo.

Artículo 42.- El Procedimiento de Revisión a que se refiere el artículo anterior, se tramitará y resolverá conforme a las siguientes bases:

I.- Se interpondrá por escrito, por comparecencia ante el Instituto o a través de sistema electrónico INFOMEX-BCS, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que se haya notificado el acto o resolución impugnada, o en que la parte promovente haya tenido conocimiento de él.

Cuando se utilice el sistema electrónico INFOMEX-BCS, la revisión se resolverá mediante las aplicaciones de este sistema informático en los términos que establezcan los lineamientos generales que, para regular la sustanciación del procedimiento de revisión, emita el Consejo General del Instituto.

II. Para el caso de la afirmativa ficta que establece el Artículo 20 de la presente Ley, el procedimiento se interpondrá exclusivamente para obligar a la autoridad depositaria de la información a proporcionarla en los términos de la petición desatendida y para desprender las responsabilidades conducentes;



PODER LEGISLATIVO

III. En todo caso el escrito por el que se promueve la revisión o el acta de comparecencia deberán contener:

a) Nombre del interesado en la información, y en su caso de quien promueve en su nombre, así como domicilio para oír y recibir notificaciones;

b) El acto o la resolución que se impugna y la mención de quien la emitió, anexando, en su caso, copia de la misma;

c) La mención del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna; y

d) Los motivos de la inconformidad.

Al escrito se anexarán las pruebas documentales de que se disponga y se anunciará cualquier otra procedente. No se admitirá la prueba confesional ni la declaración de parte.

IV. Recibido el escrito de inconformidad o una vez elaborada el acta de comparecencia, el Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes correrá traslado a quien se atribuya el acto o resolución impugnada, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles rinda un informe justificado y ofrezca las pruebas correspondientes, para lo cual deberá acompañar en su caso, para los efectos del conocimiento del Instituto la información no proporcionada que obra en su poder.

La información no proporcionada al solicitante pero sí proporcionada por mandato de esta Ley al Instituto, deberá guardarse en el secreto del mismo, sin acceso para el promovente. Para tal efecto se formará expedientillo relacionado y por separado del expediente principal. En caso de que el recurrente



PODER LEGISLATIVO

no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere la fracción anterior, el Instituto, en un plazo no mayor de tres días hábiles lo prevendrá, para que en un término igual contados a partir de aquél en que haya surtido efectos la notificación, subsane las irregularidades, en caso contrario, se tendrá por nó interpuesto el procedimiento;

V. Seguidamente, el Instituto procederá a desahogar las pruebas y resolverá lo que en derecho corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes. Dicho plazo podrá prorrogarse por un periodo igual cuando para emitir su resolución el Instituto requiera verificar si la información es reservada o confidencial y al mismo tiempo así se requiera por el volumen o cantidad de la misma, el acuerdo relativo a dicha prórroga deberá notificarse por estrados; y

VI. Las resoluciones que recaigan al procedimiento de revisión podrán:

a) Confirmar la resolución impugnada;

b) Modificar la resolución impugnada; y

c) Revocar la resolución impugnada y ordenar que en un término no mayor de cinco días hábiles se entregue, complete o rectifique la información o, en su caso, se permita su consulta.

Artículo 43.- El procedimiento de revisión será improcedente cuando:

I.- Sea presentado fuera del plazo señalado en el artículo 42, fracción I; y

II. Cuando hubiese recaído ya una resolución por parte del Instituto.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 44.- El Procedimiento de revisión será sobreseído cuando:

- I. El interesado se desista expresamente del procedimiento;
- II. El interesado fallezca, o tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. Cuando iniciado el procedimiento, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y
- IV. Cuando la entidad gubernamental o de interés público responsable del acto o resolución impugnados, los modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia para ventilarse.

Artículo 45.- Las resoluciones que dicte el Instituto serán definitivas, inatacables y obligatorias para las entidades gubernamentales y aquellas consideradas como de Interés Público del Estado. Los particulares sólo podrán impugnarlas ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Artículo 46.- Cuando la causa de la inconformidad de alguna persona sea en contra del Poder Judicial del Estado o alguna de sus dependencias, la resolución que emita el Instituto será obligatoria, definitiva y no procederá recurso ordinario alguno.

Artículo 47.- Serán de aplicación supletoria a los preceptos de la presente Ley, las disposiciones de la legislación procesal administrativa y en defecto de esta el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur.

Artículo 48.- Una vez agotado el plazo para interponer el procedimiento de revisión o una vez que cause estado la



PODER LEGISLATIVO

resolución emitida por los órganos jurisdiccionales y el Instituto hubiese determinado que un servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, éste deberá dar vista al órgano de Control Interno correspondiente que sancionará las responsabilidades administrativas, para que inicie el procedimiento respectivo.

CAPÍTULO SÉPTIMO **De las Responsabilidades**

Artículo 49.- Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los servidores públicos de las entidades gubernamentales y de interés público, cualquiera que sea su jerarquía.

Artículo 50.- Los servidores públicos de las entidades gubernamentales y de interés público serán sancionados cuando incurran en infracciones a la presente Ley, de conformidad con las prevenciones siguientes:

I. La negativa para proporcionar la Información pública solicitada o negar su consulta cuando no sea reservada de conformidad con esta ley;

II. La demora injustificada para proporcionar la Información pública solicitada dentro de los plazos previstos por esta ley, y no obstante el plazo máximo para la entrega de Información, exista demora injustificada para proporcionar Información pública que no requiera ese plazo máximo;

III. Proporcionar Información falsa o Incompleta;

IV. Negar la rectificación, aclaración o complementación de los datos o documentos que hubiere proporcionado, en los casos en que ésta proceda conforme a lo dispuesto por esta Ley;



PODER LEGISLATIVO

V. La inobservancia de la reserva o confidencialidad que por disposición de esta u otras leyes deba guardar;

VI. El ocultamiento o la alteración de la información; y

VII. La destrucción y mutilación de la información.

Artículo 51.- La responsabilidad administrativa y la sanción que corresponda, procede aún en los casos en que los servidores públicos o los trabajadores de las entidades gubernamentales y de interés público renuncien o abandonen su cargo.

La responsabilidad administrativa prescribe en un año, contado desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la falta, o a partir de que hubiere cesado, si fuere de carácter continuo. La iniciación del procedimiento correspondiente interrumpe la prescripción.

CAPÍTULO OCTAVO **De las Sanciones y su Aplicación**

Artículo 52.- Las sanciones aplicables a las faltas administrativas podrán consistir en:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Sanción económica;

IV. Suspensión;

V. Destitución del cargo; y



PODER LEGISLATIVO

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en las entidades gubernamentales y de interés público.

Artículo 53.- El apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, o trabajador de las entidades gubernamentales y de interés público en el sentido de que, de incurrir en una nueva falta, se le aplicará una o más de las sanciones previstas en el artículo anterior, según sea el caso.

Artículo 54.- La amonestación consiste en la reprensión verbal o escrita que se haga al infractor por la falta cometida.

Artículo 55.- La sanción económica que se imponga al infractor, no podrá ser inferior a un día de salario, ni exceder de treinta días de salario, debiendo hacerse efectiva mediante descuento en nómina, de cuotas iguales, no superiores a la quinta parte de su sueldo mensual.

En el caso de aplicación de sanciones económicas por daños y perjuicios causados por los actos u omisiones en que incurra, no podrán exceder de tres tantos de la cuantificación de éstos.

Las sanciones económicas se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe, se tendrá como base el salario mínimo vigente en el Estado de Baja California Sur, al momento de realizarse la conducta sancionada.

Las sanciones económicas establecidas en este artículo, se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago.

Las sanciones económicas, constituyen créditos fiscales en favor de las entidades gubernamentales y de interés público y se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo,



PODER LEGISLATIVO

previsto para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales en la materia.

Artículo 56.- La suspensión consiste en la separación temporal que en ningún caso podrá exceder de tres meses del cargo, empleo o comisión, privando al servidor público o al trabajador de las entidades gubernamentales o de de interés público, del derecho de percibir remuneración o cualquiera otra de las prestaciones económicas a que tenga derecho.

Artículo 57.- La destitución consiste en la pérdida definitiva del empleo, cargo o comisión.

Artículo 58.- La inhabilitación implica la incapacidad temporal, hasta por dos años para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión, dentro de las entidades gubernamentales y de interés público cuando los empleados de las mismas destruyan o mutilen información.

Artículo 59.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la responsabilidad administrativa en que se haya incurrido;
- II. El grado de participación;
- III. La circunstancia socioeconómica del infractor;
- IV. Los motivos determinantes que haya tenido y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;



PODER LEGISLATIVO

- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VII. El monto del daño o perjuicios económicos derivados de la falta cometida; y
- VIII. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Artículo 60.- Para los efectos de esta Ley, se consideran faltas graves, las previstas en el artículo 50 fracción VII y por exclusión se consideraran leves las demás previstas en el mismo artículo.

Artículo 61.- Para la aplicación de las sanciones a que se hace referencia el presente capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I. El apercibimiento se aplicará por la primera falta cometida cuando sea leve;
- II. La amonestación se aplicará solo tratándose de la acumulación de dos faltas leves cometidas en un plazo de treinta días;
- III. Después de dos amonestaciones, se impondrá sanción económica no menor al importe de un día y hasta treinta días de sueldo;
- IV. La triple sanción por faltas leves o la comisión de una falta grave, motivará la suspensión del cargo, empleo o comisión;
- V. La destitución se aplicará como primera sanción en caso de destrucción o mutilación de información pública o cuando después de una sanción de suspensión, se cometiere una nueva falta que a juicio del órgano correspondiente de la entidad gubernamental y de interés público así lo amerite.



PODER LEGISLATIVO

Cuando la destitución del cargo, empleo o comisión afecte a un servidor público de base, se procederá a la terminación de su contrato ante quien corresponda; y

VI. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en las entidades gubernamentales y de interés público, será aplicable por resolución que dicte el órgano de control interno correspondiente o por la autoridad competente en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, la Ley Federal del Trabajo y por la presente Ley, según corresponda.

Artículo 62.- La potestad disciplinaria se ejercerá por los órganos de control interno correspondientes de las entidades gubernamentales que sancionen las responsabilidades administrativas, aplicando para ello las disposiciones que en lo conducente prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

En el caso de las Entidades de Interés Público, la potestad disciplinaria se ejercerá por los órganos de control interno que en términos de la legislación y demás normatividad que las regule sancionen las responsabilidades administrativas.

Artículo 63.- En contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en éste Capítulo, independientemente de lo previsto por el artículo 48 de la presente Ley, podrá el gobernado presentar el recurso de queja ante el órgano de control interno correspondiente, el cual deberá ser presentado dentro del término de treinta días hábiles posteriores a la resolución declarada firme.



PODER LEGISLATIVO

Las quejas que se formulen, deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes, para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público de las entidades gubernamentales y de interés público denunciado.

Las quejas anónimas o aquellas que no sean debidamente ratificadas no producirán efecto alguno.

Se desecharán de plano las quejas que sean de manifiesta improcedencia.

La ratificación correspondiente se hará ante el órgano de control interno correspondiente dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación que se le haga del auto de radicación.

Artículo 64.- Todos los servidores públicos de las entidades gubernamentales y de interés público tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas, y de evitar que con motivo de éstas, se originen molestias indebidas al denunciante.

Incorre en responsabilidad el servidor público de las entidades gubernamentales y de interés público que por sí o por interpósita persona, empleando cualquier medio, impida la presentación de alguna queja, o que con motivo de ésta, realice cualquier acto u omisión que lesione injustamente los intereses de quien la formule.

Artículo 65.- Si los hechos materia de la queja fueren además constitutivos de responsabilidad penal, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia certificada de las actuaciones conducentes.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 66.- Con independencia de si el motivo de la queja o denuncia, da o no lugar a responsabilidad, el órgano de control interno correspondiente, en su caso, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato.

Artículo 67.- Las sanciones administrativas a que se refiere éste capítulo se impondrán con sujeción al siguiente procedimiento:

I. En el auto inicial del proceso disciplinario, se ordenará notificar, dentro de las 48 horas, al presunto infractor, con copia de la queja o el acta correspondiente, así como de las pruebas presentadas en su caso, para que informe por escrito dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, señalándose lugar, día y hora para la celebración de una audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y a alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de su defensor;

II. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, ó refiriéndolos como crea que tuvieron lugar;

III. La audiencia de pruebas y alegatos, deberá celebrarse, a más tardar dentro del término de quince días hábiles computados, a partir del día siguiente de recibido el informe;

IV. Las pruebas deberán ofrecerse al momento de presentarse la queja, y al rendirse el informe correspondiente y deberán desahogarse durante la audiencia, preparándose cuando menos con cinco días de anticipación a ésta;

V. Tratándose de documentales que la parte interesada manifieste la imposibilidad para obtenerlas o no las tuviere a su disposición,



PODER LEGISLATIVO

designarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales, salvo que se trate de aquéllas que existan en un archivo público del que puedan pedir y obtener copias autorizadas de ellas;

VI. En cualquier estado del procedimiento, el órgano de control correspondiente que conozca de la queja, podrá interrogar libremente al denunciante y al denunciado, y practicar careos entre ambos;

VII. En cualquier tiempo antes de fallarse, el órgano correspondiente que conozca de la queja, podrá decretar medidas para mejor proveer;

VIII. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden las pruebas, y las partes, podrán alegar verbalmente lo que a sus intereses convenga. La recepción de las pruebas, así como su apreciación se sujetará en lo conducente, a las normas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur;

IX. Al concluir la audiencia, y dentro de los diez días hábiles siguientes, se resolverá sobre la procedencia de la queja, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes, notificándosele personalmente la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, para los efectos legales a que hubiere lugar;

X. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o a la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se podrá acordar la suspensión temporal de su cargo, empleo o comisión al presunto infractor, si a juicio del órgano de control correspondiente conviniere para el desarrollo de la investigación. La suspensión temporal no prejuzga sobre la



PODER LEGISLATIVO

responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión;

XI. La suspensión temporal, cesará cuando así lo resuelva el órgano correspondiente, independientemente del estado del procedimiento a que se refiere el presente artículo;

XII. Si el servidor público de las entidades gubernamentales y de interés público temporalmente suspendido, no resultare responsable de la falta que se le haya imputado, será restituido en el goce de sus derechos, y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante la suspensión; y

XIII. Si el denunciante no comparece a la audiencia y las pruebas aportadas no acreditan por sí solas la probable responsabilidad del servidor público de las entidades gubernamentales y de interés público, se sobreseerá el procedimiento.

Artículo 68.- Se levantará acta circunstanciada de las diligencias que se practiquen, misma que suscribirán quienes en ellas intervengan, apercibidos de las sanciones en que incurren quienes falten a la verdad.

Artículo 69.- Entre tanto se sustancia el procedimiento disciplinario y una vez suspendido temporalmente al presunto infractor, deberá proveerse a quien en forma interina deberá suplirlo, a menos que durante el tiempo en que se desahoga este procedimiento, hubiese expirado el período para el que fue nombrado el presunto infractor, caso en el que, podrá hacerse nombramiento definitivo. Si se declarara improcedente o infundada la queja a la fecha en que ya se hubiese hecho una designación definitiva, se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante la suspensión hasta la fecha en que concluya el período para el que hubiera sido nombrado.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 70.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución.

Tratándose de los servidores públicos, la suspensión y la destitución, se sujetará a lo previsto por la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Tratándose de los servidores de las entidades de interés público, la suspensión y la destitución, se sujetará a lo previsto por la Ley Federal del Trabajo y demás leyes aplicables.

Artículo 71.- Si el presunto infractor confesare su responsabilidad, en forma expresa, se procederá de inmediato a dictar la resolución, salvo que existan pruebas que la hagan inverosímil o la contradigan, a no ser que el órgano correspondiente que conoce del procedimiento, disponga la recepción de pruebas para esclarecer la veracidad de los hechos.

Artículo 72.- Si el órgano correspondiente estimare que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al denunciante o a su representante o abogado, o a ambos una multa de diez a cien días de salarios mínimos, tomando como base el vigente en el Estado de Baja California Sur, al momento de interponerse la queja.

Artículo 73.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público, ante la propia autoridad que las emitió, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida.



PODER LEGISLATIVO

La tramitación del recurso se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del infractor le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesarias rendir;
- II. El órgano correspondiente acordará sobre la admisibilidad del recurso y sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se basa la resolución. Las pruebas admitidas, se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles, que a solicitud del infractor o de oficio, podrá ampliarse por una sola vez a cinco días hábiles; y
- III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el órgano correspondiente emitirá resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, notificando al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 74.- La interposición del recurso, suspenderá ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a las siguientes reglas:

- I. Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos del Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur; y
- II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
 - a) Que se admita el recurso;



PODER LEGISLATIVO

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

Artículo 75.- Los delitos cometidos por servidores públicos de las entidades gubernamentales y de interés público serán perseguidos y sancionados en los términos de la Legislación Penal vigente en el Estado de Baja California Sur.

El desacato a las resoluciones a que se refiere el artículo 42 Fracción VI de esta Ley, es equiparable al delito de abuso de autoridad previsto en Código Penal para el Estado de Baja California Sur.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones previstas en el presente capítulo se desarrollarán autónomamente, en los términos y ante las instancias que señalen las Leyes, sin que puedan imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, tendrá un término de treinta días hábiles contados partir de la entrada en vigor de la presente Ley para emitir los lineamientos y políticas general para el



PODER LEGISLATIVO

manejo, mantenimiento, seguridad y datos personales que estén en posesión de las entidades gubernamentales y de interés público así como los lineamientos, criterios y políticas que garanticen el cumplimiento de ésta Ley.

TERCERO.- El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, para emitir su Reglamento Interior.

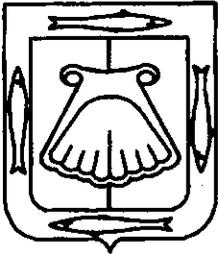
CUARTO.- Las entidades gubernamentales y aquellas consideradas como de Interés Público del Estado de Baja California Sur, contarán con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para efecto de crear las Unidades de Acceso a la Información Pública correspondientes.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.



DIP. JESUS GABINO DESEÑA OJEDA.
PRESIDENTE

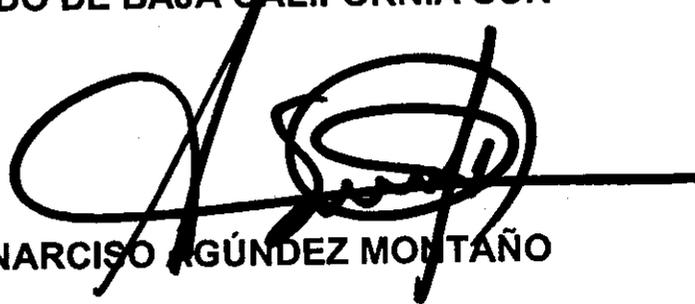
DIP. GRACIELA TREVIÑO GARZA.
SECRETARIO



PODER EJECUTIVO

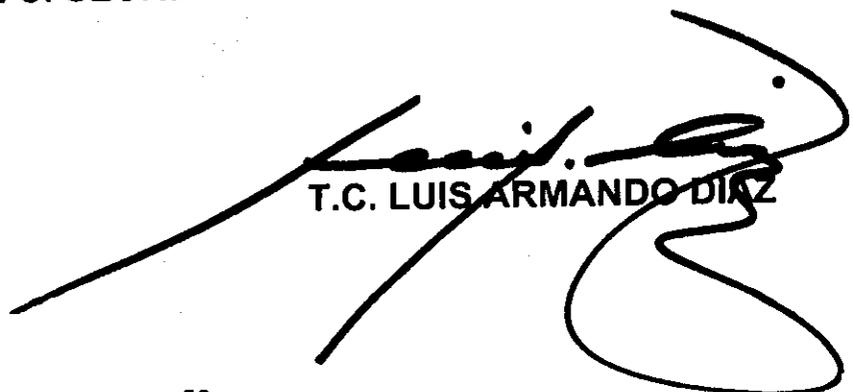
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO
DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

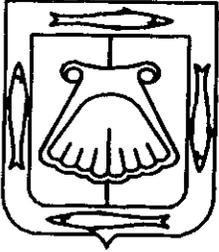


ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



T.C. LUIS ARMANDO DÍAZ



PODER EJECUTIVO

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1839

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan tres párrafos a la fracción I, del artículo 36, se adicionan un segundo y tercer párrafos a la fracción II, el párrafo segundo de dicha fracción pasa a ser párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto, se adiciona un párrafo a la fracción III, y los anteriores párrafos cuarto, quinto y sexto, pasan a ser párrafos quinto, sexto y séptimo, se adiciona un párrafo a la fracción IV y se adicionan tres párrafos finales al artículo 163, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

36.- . . .

I.- . . .

. . .

. . .

. . .



Para que una organización política pueda constituirse como partido político estatal, es necesario que además de los requisitos que la ley señale cuente con más del 0.5% del padrón electoral municipal vigente a la última elección como afiliados, cuando menos en tres de los Municipios que componen el Estado, siempre que el número total de sus miembros en la entidad no sea menor del 2.5 % del total del padrón electoral.

Un partido político estatal perderá a su registro por no haber obtenido cuando menos el 2.5% de la votación total estatal en algunas de las elecciones para Gobernador del Estado o Diputados de Mayoría Relativa al Congreso del Estado ya sea que haya participado solo o coaligado de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia, además de las otras causas de pérdida del registro que la ley señale.

La negativa del registro como candidato o la cancelación del mismo, serán una de las sanciones que se aplicarán a los precandidatos que rebasen los topes de precampañas que establezca el Instituto Estatal Electoral. En el caso de las campañas electorales cuando se sobrepasen los topes de gastos establecidos será una de las causales de nulidad de la elección del candidato que corresponda.

II.- . . .

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados fuera del Estado.



De igual manera la ley determinará condiciones de equidad para que los partidos políticos tengan acceso a los medios de comunicación social, distintos a la radio y la televisión.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

III.- La Ley señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, de sus precampañas y campañas político electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, asimismo establecerá la duración de dichas precampañas y campañas electorales.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, mismas que se otorgarán de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y conforme a lo prescrito en la Ley.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en los procesos internos de selección de candidatos y



campañas electorales. Asimismo establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes cuyo monto total no excederá anualmente, por cada partido político, del diez por ciento del tope de gastos establecido para la última elección de gobernador.

La ley fijara las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Igualmente fijará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y el uso de todos los recursos con que cuenten, y señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, está facultada para solicitar la intervención de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de obtener información bancaria, fiduciaria o fiscal relacionada con las finanzas de los Partidos Políticos.

La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

IV.- . . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .



El Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

V a la VI .- . . .

163.- . . .

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Reforman los Artículos 9°, 20 segundo párrafo, 21 segundo párrafo, 35 Fracciones III y IV, 36 fracción III, 37 fracciones II, III incisos a) y b), IV y VII, 38 fracción I, 42, 44 Fracción IV, 48 Fracción IV, 49, 50, 52 Fracción III inciso e), 53 fracción I inciso b) segundo párrafo, IV y V, 56 Fracción I, 59 Fracciones II, III y IV inciso c), 72, 82 fracción I inciso a), 78 Fracción IV, 82 fracción I a), 83 primer párrafo, 87 cuarto párrafo, 89, 91 Fracciones IV, IX y X, 94 primer párrafo, 96 primer párrafo, 99 Fracciones VII, XXVII, XXXIV, XLIII, XLIV y XLVII, 100 Fracción



XI, 106 Fracción IV, 108 primer párrafo, 109 Fracción I, 112, 118 segundo párrafo, 119 Fracción I, 125 primer párrafo, 133 Fracciones I, II, IV y VI, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 Fracciones I, II y III, 154 párrafos segundo y tercero, 156, 157 Fracciones I y II, 160, 168 segundo párrafo, 170 párrafo primero y Fracción III, 171 párrafo segundo, 173 párrafos segundo y tercero, 175 Fracción I y IV, 177 tercer párrafo, 261 fracción II, 262 fracciones II y IV, 269 párrafo tercero, 270, 280 primer párrafo y Fracciones IV y VI, 282 primer párrafo, la denominación del Título Quinto y sus Capítulos II y III, 286 párrafos primero y cuarto, la denominación del Capítulo Único del Título Noveno; **Se Adicionan** una fracción V al artículo 35, un inciso d) a la fracción III del Artículo 37, un inciso d) a la fracción II del Artículo 38, una fracción XIII Bis al artículo 46, un párrafo segundo al inciso b) de la fracción III del artículo 53, una fracción IV al Artículo 59, un Artículo 84 Bis, una Fracción XI al Artículo 91, una fracción XLVIII al artículo 99, los Artículos 141 Bis, 148 Bis, 148 Ter, 149 Bis, 149 Ter, 149 Quater, una Fracción IV al Artículo 150, un Capítulo IV al Título Quinto, un párrafo cuarto al artículo 168, un párrafo cuarto al Artículo 173, 254 Bis, 254 Ter, 259 Bis, 259 Ter, un segundo párrafo con los incisos a), b), y c) al Artículo 282, 283 Bis, 283 Ter, 284 Bis, 284 Ter, 284 Quater, 286 Bis, 286 Ter, 286 Quater, 286 Quinquies, el Capítulo II al Título Noveno denominado del Procedimiento Especial Sancionador, con los artículos 287 Bis, 287 Ter, 287 Quater y 287 Quinquies; y **se Deroga** el último párrafo de la Fracción III del Artículo 170, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º.- Para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, sólo los ciudadanos podrán organizarse libremente en partidos políticos o asociaciones políticas, en los términos previstos por esta Ley, por tanto queda prohibida, la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



ARTÍCULO 20.- ... Igual

I a V.-... Igual

El porcentaje mínimo de asignación o umbral para asignación de regidores que corresponden a cada partido político será el 2.5% y, en caso de coaliciones, el 5% cuando se trate de dos partidos y hasta el 7.5% cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos.

... Igual

... Igual

ARTÍCULO 21.-... Igual

Las elecciones tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

ARTÍCULO 35.- ... Igual

I a II.- ... Igual

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la sujete o subordine a cualquier organización internacional o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como no solicitar y rechazar, en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades o partidos políticos u organizaciones extranjeras y de ministros de culto de cualquier religión o secta; así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;

IV.- La obligación de encauzar sus actividades dentro del marco jurídico y por la vía democrática; y



V.- La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 36.- ...Igual

I a II.- ...Igual

III.- Las medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

IV.- ...Igual

ARTÍCULO 37.- ...Igual

I.- ...Igual

II.- Los procedimientos para la afiliación individual libre, pacífica y voluntaria de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones; Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

III.- Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

a).- Una Asamblea Estatal o su equivalente que será la máxima autoridad del partido;



b).- Un Comité Estatal u organismo equivalente, que tenga la representación del partido político en todo el Estado con facultades de supervisión y en su caso de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c).- ... Igual;

d).- Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere esta ley.

IV.- Las normas para la postulación y sustitución democrática de candidaturas;

V a VI.-... Igual

VII.- Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

ARTÍCULO 38.-... Igual

I.- Contar con más del 0.5% del padrón electoral municipal vigente a la última elección como afiliados, cuando menos en tres de los Municipios que componen el Estado, siempre que el número total de sus miembros en la entidad no sea menor del 2.5 % del total del padrón electoral;

II.- ... Igual;

a) al c).- ... Igual



d).- Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales.

III.- ...Iguual

ARTÍCULO 42.- Al partido político que no obtenga por lo menos el 2.5% de la votación total para Diputados de Mayoría Relativa o para Gobernador del Estado, le será cancelado el registro. Perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley y no podrá volver a presentar solicitud de registro hasta que haya transcurrido un período electoral ordinario.

ARTÍCULO 44.- Son derechos de los partidos políticos:

I a III.- ...Iguual

IV.- Postular y registrar de manera exclusiva ante los órganos electorales, a candidatos en las elecciones estatales y municipales;

V a XI.- ...Iguual

ARTÍCULO 46.- ...Iguual

I a XIII.- ...Iguual

XIII BIS.- Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas, así como para sufragar los gastos de precampaña y campaña;



XV a XVI.-... Igual

ARTÍCULO 48.- Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I a III.- ... Igual

IV.- Tener acceso en forma equitativa a los medios de comunicación distintos de la radio y televisión; y

V.-... Igual

ARTÍCULO 49.- Los partidos políticos accederán a los tiempos en radio y televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones relativas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, ya sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Lo anterior comprende la contratación efectuada fuera del territorio del Estado, de todo tipo de mensajes en los canales de radio y televisión que tengan cobertura estatal.

Los partidos políticos o coaliciones podrán contratar publicidad para difundir sus actividades ordinarias, precampaña y de campaña en medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a radio y televisión.



El Consejo General del Instituto creará la Comisión de Medios de Comunicación, encargada de convenir las tarifas publicitarias con medios distintos a radio y televisión durante el proceso electoral respectivo, misma que estará integrada por dos consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos. Una vez agotado el fin para el que fue creada, la Comisión se disolverá y se creará nuevamente durante el siguiente proceso electoral.

El convenio con los representantes de los medios de comunicación referidos en el párrafo cuarto de este artículo será aprobado por el Consejo General y contendrá:

- I.- Un catálogo de tarifas por unidad y por paquete de espacio para propaganda electoral, relacionada con los cargos de elección popular, incluyendo las promociones y el costo por publicidad, según sea el caso, que tengan a disposición de los partidos políticos para su contratación;
- II.- La garantía de que las tarifas publicitarias que se cobren a los partidos políticos sean equitativas, procurando sean inferiores a las de la publicidad comercial, e iguales para todos los partidos políticos; y
- III.- La prohibición de obsequiar espacios a algún partido político, coalición, precandidato o candidato, salvo que opere para todos en la misma proporción.

El Instituto informará oportunamente y en condiciones de equidad, a todos los partidos políticos, las diferentes modalidades y tarifas publicitarias de los servicios ofrecidos por las empresas de los medios de comunicación distintos a radio y televisión. Durante el proceso electoral, la contratación de los espacios orientados a la promoción del voto a favor de los candidatos a cargos de elección popular, exclusivamente se realizará por los partidos políticos o coaliciones con los medios de comunicación que hubieran



suscrito el convenio al que se hace referencia en el presente artículo, y los contratos se celebrarán con la participación de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de vigilar el cumplimiento del convenio y las disposiciones en esta materia.

El gasto que realice el partido o coalición en el rubro de acceso a medios de comunicación en ningún caso será superior al cincuenta por ciento del financiamiento adicional a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 53 de esta Ley.

Los medios de comunicación que realicen contratos publicitarios con los partidos políticos o coaliciones estarán obligados a proporcionar oportunamente al Instituto Estatal Electoral la información que éste les requiera, con motivo de la fiscalización de los recursos.

El Instituto informará oportunamente y en condiciones de equidad a todos los partidos políticos, los espacios públicos de que puedan disponer para la fijación de su propaganda electoral.

ARTÍCULO 50.- El Consejo General, a efecto de garantizar equidad y transparencia en el acceso a los medios de comunicación, durante la primera quincena del mes en que dé inicio el proceso electoral, instrumentará un programa de monitoreo de los medios de comunicación distintos de radio y televisión, así como de espectaculares, bardas y cualquier otro medio apto para difundir mensajes electorales de estas características, de acuerdo al muestreo que se realice al efecto, de las precampañas y campañas de los partidos políticos o coaliciones participantes en el proceso electoral. El Consejo General establecerá, dentro de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral los lineamientos bajo los cuales funcionará el programa de monitoreo, con la supervisión de la comisión que para tal efecto se integre.



Los trabajos de monitoreo darán inicio a partir de la primera quincena del mes en que dé inicio el proceso electoral y concluirán el día de la jornada electoral. Los resultados serán presentados los días lunes de cada semana ante la Secretaría General, la que dará cuenta al Consejo General en la sesión inmediata, para su conocimiento y amplia difusión.

El monitoreo de los medios distintos a radio y televisión se orientará a verificar la equidad en la distribución de espacios, el respeto a los topes de gastos de precampaña y campaña, y a proporcionar los elementos que permitan analizar la calidad de la información que se genere en éstas.

ARTÍCULO 52.- ... Igual

I a II.- ... Igual:

III.-... Igual:

a) al d).-... Igual

e).- Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales, de precampaña y campaña según corresponda;

Asimismo en el desempeño de sus funciones, solicitar la intervención del órgano técnico de la materia del Instituto Federal Electoral, para que éste actúe ante las autoridades competentes, a fin de superar, en su caso, la limitante de los secretos bancarios, fiduciario y fiscal.

f) al k).-... Igual

ARTÍCULO 53.- ... Igual

I.- ...



a).- ...Igual

b).- ...Igual

El 30% de la cantidad total que resulte, en forma igualitaria, a los partidos políticos que hubiesen obtenido al menos el 2.5% de la votación total emitida en la elección inmediata anterior de Diputados por el principio de mayoría relativa; y

...Igual

II.-...Igual

III.-...Igual

a).- ...Igual

b).- ...Igual

De la cantidad obtenida con base al porcentaje que refiere el párrafo anterior, cada partido político deberá destinar anualmente hasta una tercera parte, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y jóvenes;

c) al d).-...Igual

IV.- Cada partido político que participe en el proceso electoral con registro posterior a la última elección recibirá financiamiento público de carácter especial que será determinado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que no podrá ser mayor a la cantidad equivalente al 2.5% del monto total anual que corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; y

V.- Cualquier partido político que obtenga menos del 2.5% de la votación emitida para diputados de mayoría relativa o gobernador no tendrá derecho



a continuar percibiendo financiamiento público para las siguientes anualidades. Tampoco tendrá derecho a recibir las ministraciones mensuales que sigan a la fecha de la resolución en que se declare la pérdida del registro dentro del año que transcurra.

ARTÍCULO 56.- ...Igual

I.- Los partidos políticos podrán recibir anualmente aportaciones de simpatizantes; su monto total no excederá anualmente, por cada partido político, del diez por ciento del tope de gastos establecido para la última elección de gobernador.

II a V.- ...Igual

ARTÍCULO 59.- ...Igual

I.- ...Igual

a).- ...Igual

b).- ...Igual

II. Informes de precampaña:

a) Deberán ser presentados por los partidos políticos por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

b) Los informes se presentarán a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la conclusión del proceso interno; y



c) Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos, serán reportados en el informe anual que corresponda.

III.- Informes de campaña:

a).- Deberán presentarse por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

b).- Serán presentados dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales; y

c).- En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 53 de esta Ley, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

IV.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

a).- La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales y con ciento veinte días naturales para revisar los informes de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;



b).- Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c).- Al vencimiento de los plazos señalado en el inciso a) de esta fracción o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al partido político antes de llevarlo al pleno del Consejo General, lo cual deberá realizar dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

d).- El dictamen deberá contener por lo menos:

1.- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

2.- En su caso, la mención de los errores e irregularidades encontradas en los mismos;

3.- El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberlos notificado con ese fin; y

4.- En su caso, la propuesta de sanción que corresponda.

e).- En el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se presentará el dictamen y el proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;



f).- Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la forma y términos previstos en la presente Ley; y

g).- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá:

1.- Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Comisión, la resolución del Consejo General y el informe respectivo;

2.- Remitir para su publicación, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso o presentado éste y habiendo sido resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, al Boletín Oficial del Gobierno del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso; y

3.- Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión del dictamen y, en su caso, de las resoluciones que se pronuncien.

ARTÍCULO 72.- Los partidos políticos que convengan en coaligarse podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2.5% de la votación estatal que requiere cada uno de los partidos coaligados. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 67 de esta Ley.

ARTÍCULO 78.-... igual

... Igual

I a III.- ...Igual



IV.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 82.- ...Iguual

I.- Un partido político estatal perderá su registro:

a).- Por no obtener cuando menos el 2.5% de la votación total estatal en alguna de las elecciones para Gobernador del Estado o Diputados de Mayoría Relativa al Congreso del Estado ya sea que haya participado solo o coaligado de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;

b) al j).- ...Iguual

II.- ...Iguual

ARTÍCULO 83.- En los casos de pérdida del registro a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dictará resolución sobre el particular, de acuerdo al procedimiento de liquidación referido en el artículo 84 Bis, que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

... Iguual

...Iguual

ARTÍCULO 84 BIS.- El Instituto Estatal Electoral llevará a cabo la liquidación del patrimonio de las organizaciones de ciudadanos que



hubieren perdido su registro como Partidos Políticos, una vez hecha la declaración de pérdida del registro por la autoridad electoral competente.

El procedimiento de liquidación de patrimonio de los Partidos Políticos se llevará a cabo por conducto de la Comisión de Fiscalización y deberá ser regulado por el reglamento que al efecto expida el Consejo General, el cual, se sujetará a las siguientes bases:

I.- Son susceptibles de ser considerados dentro del proceso de liquidación de patrimonio de Partidos Políticos, todas las cuentas bancarias e inversiones que utilizados para la administración de sus recursos durante la vigencia del registro como Partido Político, así como todos los bienes que los Partidos Políticos hayan adquirido con financiamiento público y/o privado que esta Ley regula;

II.- Para la liquidación del patrimonio de los Partidos Políticos la Comisión de Fiscalización del Consejo General deberá nombrar un interventor quien se ocupará, informando en todo momento a la propia Comisión, para realizar las siguientes acciones:

a).- Tomar control de los bienes y de las cuentas del Partido en forma inmediata y elaborar el inventario respectivo; y

b).- Liquidar a los acreedores del Partido conforme al orden de prelación establecido en el último párrafo de este artículo;

III.- Durante el proceso de liquidación de patrimonio de las organizaciones de ciudadanos que hubieren perdido el registro como Partido Político, en caso de que los recursos de las cuentas fueren insuficientes para efectuar el pago a los acreedores a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Fiscalización solicitará al Consejo General, el ejercicio de la partida



presupuestal del año de la elección, correspondiente a las prerrogativas del Partido, en el monto necesario para cubrir las obligaciones pendientes.

Para que el Instituto Estatal Electoral pueda realizar las acciones a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión de Fiscalización deberá cerciorarse de manera previa de la veracidad de lo reportado en los informes de gastos que presente la organización que haya perdido el registro como Partido Político, para lo cual, el reglamento de fiscalización deberá establecer los procedimientos y los plazos para la rendición de los informes de gastos de las organizaciones de ciudadanos que hubieren perdido el registro como Partido Político;

IV.- Una vez liquidados a los acreedores conforme al procedimiento descrito en las fracciones anteriores, el interventor designado por la Comisión de Fiscalización procederá a cerrar el inventario de bienes para que ésta a su vez, declare cerrado el procedimiento de liquidación y emitir el dictamen correspondiente;

V.- La Comisión de Fiscalización deberá hacer del conocimiento del Consejo General el dictamen a que se refiere la fracción anterior dentro de los tres días siguientes a aquel en el que ésta lo apruebe. El Consejo General una vez aprobado el dictamen a que se refiere la presente fracción, lo remitirá al Gobernador del Estado;

VI.- El Gobernador del Estado una vez recibido el dictamen sobre el procedimiento de liquidación de patrimonio de los Partidos Políticos que hubieren perdido el registro, procederá al remate de los bienes por conducto de la dependencia competente; y

VII.- Los recursos que obtenga el Gobierno del Estado por el remate de los bienes a que se refiere la fracción anterior, serán ingresados en su totalidad a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. El Gobernador del Estado informará el monto de los recursos obtenidos por el remate tanto al



Honorable Congreso del Estado como al propio Instituto Estatal Electoral del Estado.

ARTÍCULO 87.- ... Igual

... Igual

... Igual

El Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado podrá asistir a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto, a invitación expresa.

... Igual

ARTÍCULO 89.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados a más tardar treinta días antes del inicio del proceso electoral.

ARTÍCULO 91.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

I a III.- ... Igual

IV.- Ser de reconocida probidad, contar preferentemente con título profesional de nivel licenciatura y tener conocimientos en materia político-electoral;

V a VIII.-... Igual

IX.- No haber sido ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección;

X.- No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión en sentencia ejecutoria; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y



XI.- No encontrarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

ARTÍCULO 94.- El Congreso del Estado o la Diputación Permanente y los partidos políticos acreditados o registrados y las coaliciones, deberán designar a sus representantes ante el Instituto Estatal Electoral a más tardar cinco días antes del inicio del proceso electoral, si no lo hicieren dentro de dicho término, los podrán acreditar posteriormente, sin que tengan derecho a combatir los actos o resoluciones dictados por el organismo electoral con antelación a dicha acreditación.

... Igual

ARTÍCULO 96.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral iniciará sus sesiones el día cuatro de enero del año de la elección con el objeto de preparar el proceso electoral, debiendo publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la forma como quedó integrado y su domicilio legal. A partir de esa fecha hasta la conclusión del proceso electoral, el Consejo General sesionara por lo menos una vez al mes.

... Párrafo siguiente igual

ARTÍCULO 99.- . . . Igual

I a VI.-... Igual

VII.- Publicar la división del territorio del Estado en distritos electorales, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, sí como acordar y publicar dicha división territorial en secciones electorales;

VIII a XXVI.-... Igual

XXVII.- Aprobar anualmente, a más tardar en el mes de septiembre, el proyecto de presupuesto de egresos que será remitido al Ejecutivo para su



inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado. El presupuesto aprobado se ejercerá y administrará en forma autónoma. El presupuesto del Instituto Estatal Electoral incluirá el financiamiento público para los partidos políticos;

XXVIII a XXXIII.-...Igual

XXXIV.- Aprobar los modelos de actas, boletas, material electoral y demás documentación, así como el destino final de estos una vez concluido el proceso electoral;

XXXV a XLII.-...Igual

XLIII.- Diseñar, desarrollar, ejecutar y evaluar programas y actividades que promuevan y difundan los principios y valores de la cultura democrática y fortalezcan la educación cívica en la entidad; deberá organizar dentro de la campaña electoral debates, foros, mesas redondas y demás eventos que fortalezcan la difusión de las plataformas electorales de partidos y candidatos, y en los que participaran los candidatos a Gobernador del Estado y Presidentes Municipales; así como ordenar la realización de encuestas estatales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el consejero presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral;

XLIV.- A través de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, hacer monitoreos del ejercicio de recursos durante el período de duración de las precampañas y campañas;

XLV a XLVI.-...Igual

XLVII.- El Consejo General podrá acordar, celebrar con el Instituto Federal Electoral convenio para que éste se haga cargo de la organización del proceso electoral, debiendo en cualquier caso, acreditarse lo siguiente:



a).- Que existe causa justificada para ello, que imposibilite al Instituto Estatal Electoral organizar los comicios respectivos; y

b).- Que el acuerdo fue aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo General, el cual deberá emitirse con al menos diez meses de anticipación al inicio del proceso electoral del que se trate.

El acuerdo y el convenio respectivo deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y en dos diarios de circulación estatal.

XLVIII.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley y por su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 100.- ... Igual:

I a X.- ... Igual

XI.- Proponer anualmente al pleno del Consejo General dentro del mes de septiembre de cada año el anteproyecto de presupuesto de egresos de dicho organismo para su aprobación;

XII a XV.-... Igual

ARTÍCULO 106.- ... Igual

I a III.-... Igual

IV.- Elaborar, a más tardar el quince de septiembre de cada año, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral para su aprobación;

V a VII.- ... Igual



ARTÍCULO 108.- En cada uno de los Municipios del Estado, funcionará un Comité Municipal Electoral, con residencia en la cabecera municipal y ejercerán sus funciones sólo durante el proceso electoral. Dichos Comités se instalarán a más tardar el día veinticuatro de enero del año de la elección.

... Igual

ARTÍCULO 109.- ... Igual:

I.- Por un Consejero Presidente, con voz y voto, que será nombrado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar el día veinte de enero del año de las elecciones ordinarias;

II a IV.-... Igual

ARTÍCULO 112.- Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que los representen en los Comités Municipales Electorales, a más tardar el día veinte de enero del año de la elección respectiva; si no lo hicieron dentro de dicho término los podrán acreditar con posterioridad, sin que tengan derecho a combatir los actos o resoluciones dictados con antelación por los citados órganos electorales.

ARTÍCULO 118.- ... Igual

Se instalarán a más tardar el día veinticuatro de enero del año de la elección y sesionarán por lo menos una vez al mes, previa convocatoria de su Presidente y en forma extraordinaria, cuando éste lo estime necesario o a petición que le formulen la mayoría de los representantes de los partidos políticos acreditados en los términos de esta Ley.



ARTÍCULO 119.- ... Igual:

I.- Por un Consejero Presidente con voz y voto, que será nombrado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar el día veinte de enero del año de las elecciones ordinarias;

II a IV.- ... Igual

ARTÍCULO 125.- Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, los Comités Distritales Electorales, podrán designar capacitadores asistentes electorales, que tendrán las siguientes atribuciones:

I a V.-... Igual

ARTÍCULO 133.- El procedimiento para designar a los integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.- Recibida la información del número de ciudadanos empadronados en la lista nominal de las secciones comprendidas en el Distrito Electoral uninominal de que se trate, el Comité Distrital Electoral respectivo celebrará, a más tardar el día trece de febrero del año de la elección, una sesión en la que su Presidente presentará al pleno del Comité el proyecto del número de casillas a instalarse, para su aprobación;

II.- Del catorce al dieciocho de febrero del año de la elección, los Comités Distritales procederán a insacular de los listados básicos a un 10% de ciudadanos de cada Sección Electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a veinticinco;

III.- ... Igual;



IV.- A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de capacitación durante los meses de marzo y abril del año de la elección;

V.-... Igual

VI.- Los Comités Distritales integrarán las mesas directivas con los ciudadanos insaculados, conforme al procedimiento descrito y determinarán según su idoneidad las funciones a desempeñar en la casilla. Si a más tardar 30 días antes de la jornada electoral no se pudieron integrar las mesas directivas de casilla con los ciudadanos insaculados, el Presidente propondrá al Comité Distrital Electoral para su aprobación, a los ciudadanos para integrar las casillas restantes;

VII a VIII.- ...

ARTÍCULO 140.- El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral deberá celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral para utilizar el Padrón Electoral, Listado de Ciudadanos para Insaculación, Listado Nominal de Exhibición, Listado Nominal para Votar con Fotografía, Credencial para Votar con Fotografía y la cartografía electoral, así como los demás datos, seccionamientos y todos los elementos necesarios para el desarrollo del proceso electoral en el Estado de conformidad a lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a los preceptos que marca esta Ley, a más tardar 120 días antes del inicio del proceso electoral.

... Igual

... Igual

TITULO QUINTO

DE LOS PROCESOS INTERNOS Y PRECAMPAÑAS

CAPÍTULO I



Disposiciones Generales

Artículo 141.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta ley, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Los actos anticipados de precampaña se consideraran como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a sus afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las precampañas.

La precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados, de acuerdo a sus procesos de selección interna.

Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva, difundan los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.



Precandidato o aspirante, es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido por esta ley y los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna.

Ningún ciudadano podrá participar en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Artículo 141 BIS.- Cada partido político, en términos de sus estatutos, definirá el procedimiento de selección de sus candidatos, que contendrán en los procesos electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado; para tal efecto, corresponderá al partido autorizar a sus precandidatos la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, previamente a la elección o designación de candidatos.

CAPÍTULO II

Del inicio de los Procesos Internos y de las Precampañas

Artículo 142.- Los procesos internos de selección de los partidos políticos, podrán iniciar a partir del día quince del mes de diciembre del año previo a la elección y concluirán con la elección del candidato respectivo.

Quince días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido político determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando:



- I.- Fecha de inicio y término del proceso interno;
- II.- El método o métodos que serán utilizados;
- III.- La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V.- Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- VI.- La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, la que deberá verificarse a más a tardar el día veintiuno de marzo del año de la elección, de conformidad con lo siguiente:
 - a).- Las precampañas de los procesos electorales en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los Diputados y Planillas de Ayuntamiento, podrán iniciar a partir del día cinco del mes de enero del año de la elección y concluirán el día tres de marzo del mismo año

Las precampañas de los procesos electorales en que se renueven solamente los Diputados y Planillas de Ayuntamientos, podrán iniciar a partir del día veinticinco de enero del año de la elección y concluirán el día veintitrés y marzo del mismo año.

b).- Cuando un partido político tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Los partidos políticos tienen la obligación de presentar al Consejo General, a más tardar diez días antes del inicio de las precampañas, la convocatoria para la selección de sus candidatos, debidamente aprobada por sus órganos competentes.

Quienes participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, no deberán realizar actividades de proselitismo o



difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Previo al inicio de la etapa de precampaña del año electoral que corresponda, las personas con intención de ser precandidatos, quedan impedidas terminantemente para contratar cualquier tipo de servicio que otorguen los medios de comunicación, así como la distribución y utilización de propaganda que tenga como finalidad la promoción de su persona con dicho carácter u otro acto anticipado de precampaña.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral.

Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos, se podrán hacer acreedores a la multa que se determine de conformidad a lo establecido en la fracción I del artículo 279 de esta Ley, cuando violen las reglas de la propaganda y la fijación de la misma durante la precampaña.

Artículo 143.- Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, establecerán el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

Los medios de impugnación internos que se interpusieren con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar diez días después de la fecha de la designación del candidato.



Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus estatutos, su reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, conforme a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 144.- El partido político deberá informar al Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente:

- I.- La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido, así como el procedimiento de elección respectivo;
- II.- Candidaturas por las que compiten;
- III.- Inicio y conclusión de actividades de precampaña;
- IV.- Tope de gastos que haya fijado el órgano directivo del partido;
- V.- Nombre de la persona autorizada por el precandidato para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña; y
- VI.- El domicilio de los precandidatos, para oír y recibir notificaciones.

Artículo 145.- Los ciudadanos que realicen precampaña para ocupar un cargo de elección popular cumplirán los siguientes lineamientos:



I.- Respetar los estatutos, la convocatoria y acuerdos del partido, que se hayan emitido con motivo de la selección de candidatos, así como lo dispuesto en la presente ley;

II.- Respetar el tope de gastos que se determine al interior de cada partido político;

III.- Rendir un informe por escrito al partido por el cual desean postularse, en los términos del artículo 149 de esta ley, respecto del manejo y aplicación de los recursos, el que, a su vez, lo presentará ante la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos.

IV.- Designar a su representante ante el órgano interno encargado del proceso; y

V.- Los demás que establezca esta ley.

Artículo 146.- Los servidores públicos que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para algún cargo de elección popular, deberán separarse de su cargo, por lo menos cinco días antes de su registro como precandidatos.

Artículo 147.- La propaganda electoral que sea colocada por actividades de precampaña deberá ser retirada por los precandidatos a más tardar diez días antes del inicio del registro de candidatos. En caso de incumplimiento, se aplicará una multa administrativa al precandidato de quinientos salarios mínimos vigente en el Estado, por parte de la autoridad municipal correspondiente, quien procederá al retiro de la misma.



En la colocación y fijación de la propaganda de precampaña electoral, se deberán observar las reglas establecidas en los artículos 173, 174 y 175 Fracciones I y II de esta Ley, pero en ningún caso se podrá hacer uso del equipamiento urbano para fijar propaganda de precampaña electoral.

En el caso de que el aspirante o el partido correspondiente no cumpla con las reglas de la propaganda de precampaña electoral, se le requerirá su inmediato retiro en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, en caso contrario será retirado por el órgano electoral correspondiente.

CAPÍTULO III

Del Financiamiento de las Precampañas Electorales

Artículo 148.- El Consejo General, dentro de los primeros quince días del mes de octubre del año previo a la elección, fijará el tope de gastos de precampaña por cada elección. La suma total del gasto de los precandidatos de un partido político no podrá ser superior al veinte por ciento del tope de gastos de la campaña inmediata anterior, fijada por el Instituto para cada elección.

Artículo 148 BIS.- El financiamiento de las precampañas será preferentemente privado. Sólo podrá ser público cuando los partidos reserven parte de sus prerrogativas ordinarias para financiar a sus precandidatos en los procesos internos, de conformidad con sus estatutos.

ARTÍCULO 148 TER.- Durante las precampañas electorales, los partidos políticos y los precandidatos no podrán utilizar a su favor los programas



públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral.

Asimismo, los gobiernos estatal y municipales, así como los organismos públicos descentralizados del Estado, paramunicipales y cualquier órgano público se abstendrán de realizar propaganda sobre los programas sociales a su cargo, a favor de partido político o precandidato alguno.

CAPÍTULO IV

De la Fiscalización de los Recursos de las Precampañas Electorales

Artículo 149.- El partido político establecerá los plazos en que sus precandidatos rendirán los informes sobre los recursos de que dispongan durante las precampañas, así como su monto, origen, aplicación y destino. El informe que rindan llevará anexa la relación de los donantes a la precampaña electoral.

Los precandidatos llevarán un control detallado del origen, aplicación y destino de los recursos financieros de sus actividades de precampaña, en el que establecerán con claridad la lista nominal de donantes, cantidades y periodos de aplicación de tales recursos. Éstos deberán administrarse a través de una cuenta concentradora que abrirá el partido por cada tipo de elección, de la cual se desprenderán subcuentas por cada precandidato.

Artículo 149 BIS.- Los gastos que efectúe durante la precampaña el candidato seleccionado en el proceso interno, le serán contabilizados como parte de los gastos de campaña para la elección correspondiente.



Artículo 149 TER.- Cuando un partido político no cumpla en tiempo y forma con la presentación del informe de gastos de precampaña, la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, notificará personalmente dicha omisión tanto al Partido Político como a los precandidatos, apercibiéndolos de que, en caso de no subsanarla en un término de tres días, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en el Título Noveno de esta Ley.

Artículo 149 QUATER.- Corresponde a los partidos políticos, coaliciones y ciudadanos, así como a las autoridades Estatales y Municipales, el derecho de presentar ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las quejas y denuncias cuando consideren que se han incumplido las disposiciones establecidas en el presente Título.

Para la sustanciación de las quejas y denuncias a que se refiere este título, se estará a lo que dispone el artículo 287 de esta Ley.

ARTÍCULO 150.- ... Igual

- I.- Las Precampañas Electorales;
- II.- La preparación de las elecciones;
- III.- La jornada electoral; y
- IV.- La posterior a las elecciones.

ARTÍCULO 154.- ... Igual

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar el cinco de enero del año de la elección, sesionará a efecto de aprobar y publicar la división del territorio del Estado en los Distritos Electorales Uninominales



que resulten necesarios de acuerdo a las condiciones geográficas, económicas, sociales y culturales de la entidad y el número de Secciones Electorales que resulten convenientes para el apropiado desarrollo del proceso electoral, con apego a las disposiciones contempladas en el artículo 41 Fracción I de la Constitución Política del Estado.

Para ello el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral podrá celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral en los términos dispuestos por el artículo 140 de esta Ley, mismo que deberá ser signado a más tardar ciento veinte días antes del inicio del proceso electoral.

ARTÍCULO 156.- El Instituto Estatal Electoral, publicará a más tardar el día veintitrés de enero del año de la elección, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la convocatoria y avisos para las elecciones de Diputados; y en su caso Gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

ARTÍCULO 157.- . . . Igual

I.- En el año de la elección en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, todos los candidatos podrán ser registrados en el período comprendido del día nueve al día catorce de abril inclusive, del año de la elección; y

II.- En el año de la elección en que solamente se renueven los integrantes del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, los candidatos podrán ser registrados en el período comprendido del día cinco al día nueve de mayo inclusive, del año de la elección.



ARTÍCULO 160.- Sólo los partidos políticos o las coaliciones acreditados en los términos de esta Ley ante el Instituto Estatal Electoral, tienen el derecho exclusivo para presentar solicitudes de registro de candidatos a los cargos de Diputados, Gobernador del Estado y miembros de Ayuntamientos.

Los partidos políticos podrán solicitar el registro de candidaturas comunes, únicamente para el cargo de gobernador.

Los partidos políticos o coaliciones no podrán solicitar el registro para el mismo proceso electoral de un mismo ciudadano para diferentes cargos de elección popular.

ARTÍCULO 168.- ...Igual

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todo trabajo que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos o voceros de estos para promover sus candidaturas.

...Igual

Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

ARTÍCULO 170.- ...Igual

...Párrafo siguiente igual

I a II.-...Igual



III.- Gastos de propaganda en prensa, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto;

...Párrafo siguiente igual

...Párrafo siguiente igual

a).-

1.-

2.-

3.-

4.-

b).-

1.-

2.-

3.-

...Párrafo siguiente igual

ARTÍCULO 171.- ...Igual

Las autoridades competentes proveerán un uso equitativo y por sorteo de locales públicos de uso común entre los distintos candidatos registrados. En todo caso, concederán el uso de los mismos atendiendo al orden de presentación de las solicitudes y evitarán, en la medida de lo posible, que actos convocados por diversos partidos políticos, coaliciones o candidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:



a).- Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b).- Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

... Igual

ARTÍCULO 173.- . . .

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, se regirá en los términos del artículo 7º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos y no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por



cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el párrafo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a través de medios de comunicación impresos distintos a la radio y la televisión, así como espectaculares, bardas y cualquier otro medio apto para difundir mensajes electorales de estas características, comprendida la que emita en ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere la presente Ley, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda propaganda electoral impresa se elaborará con materiales reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

ARTÍCULO 175.- ... Igual

I.- Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre y cuando no obstaculicen en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

Se entiende como equipamiento urbano, la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud,



transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II a III.-... Igual

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos, en el equipamiento carretero o en accidentes geográficos.

...Igual

ARTÍCULO 177.- ... Igual

... Igual

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...Igual

ARTÍCULO 254 BIS.- Independientemente del recuento de votos a que hace referencia el artículo 250 de esta Ley, el recuento total de votos procederá cuando al término del mismo, se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Comité Distrital Electoral deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán



del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

ARTÍCULO 254 TER.- En los casos en que se ordene el recuento total de votos, el Presidente del Comité Distrital Electoral dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto, ordenará la creación de hasta dos grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El presidente del Comité Distrital Electoral realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Comités Distritales Electorales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, y en el artículo 250 fracciones I a la V de esta Ley, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral. En ningún caso podrá solicitarse a las autoridades jurisdiccionales que realice recuento de votos respecto de las



casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Comités Distritales Electorales.

ARTÍCULO 259 BIS.- Independientemente del recuento de votos a que hace referencia el artículo 257 fracción I de esta Ley, el recuento total de votos procederá cuando al término del mismo, se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Comité Municipal Electoral deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

ARTÍCULO 259 TER.- En los casos en que se ordene el recuento total de votos, el Presidente del Comité Municipal Electoral dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto, ordenará la creación de hasta dos grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato



El presidente del Comité Municipal Electoral realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Comités Municipales Electorales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, y en el artículo 250 fracciones I a la V de esta Ley, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral. En ningún caso podrá solicitarse a las autoridades jurisdiccionales que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Comités Municipales Electorales.

ARTÍCULO 261.- ...Igual

I.- ...Igual

II.- Haber obtenido cuando menos el 2.5% de la votación emitida en el Estado, para la elección de diputados de mayoría relativa y, en el caso de coaliciones, el 5% cuando se trate de dos partidos y hasta el 7.5% cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos; y

III.- ...Igual

ARTÍCULO 262.- ...Igual

I.- ...Igual

II.- Votación estatal válida, entendiéndose por ello la que resulte al deducir de la votación emitida, los votos nulos, la de los candidatos no registrados y la de los partidos políticos que no alcanzaron el 2.5% de la votación total emitida;

III.- ...Igual



IV.- Porcentaje mínimo de asignación, el 2.5% para los partidos políticos y en el caso de coaliciones el 5% cuando se trate de dos partidos y hasta el 7.5% cuando la coalición esté integrada por tres o más partidos políticos; y

V.- ...Igual

ARTÍCULO 269.- ...Igual

...Igual

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación, el 2.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente y en caso de coaliciones, el 5% cuando se trate de dos partidos y hasta el 7.5% cuando la coalición esté integrada por tres o más partidos políticos.

...Igual

...Igual

ARTÍCULO 270.- Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que no hubiesen alcanzado el triunfo por mayoría relativa en el Municipio de que se trate y hayan obtenido, por lo menos, el 2.5% de la votación total emitida en el Municipio de que se trate y en caso de coaliciones, el 5% cuando se trate de dos partidos y hasta el 7% cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos.

ARTÍCULO 280.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán a los partidos políticos y a las coaliciones, según la gravedad de la falta, en los siguientes casos:

I a III.- ... Igual;

IV.- No presenten los informes de precampañas, campañas y anuales en los términos y plazos previstos en esta Ley;



V.- ... Igual;

VI.- Sobrepasen los topes del financiamiento señalado en el artículo 170 de esta Ley;

VII y VIII.-... Igual

ARTÍCULO 282.- Los ministros de cualquier culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión que contravengan las prohibiciones que establece el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se harán merecedores de las sanciones que prevén las Leyes Federales en la materia. Para este efecto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral integrará el expediente respectivo mismo que remitirá a la autoridad competente.

Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a).- La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación distintos a la radio y televisión;

b).- Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y

c).- El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 283 BIS.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley, según corresponda:



- a).- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b).- En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- c).- Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d).- No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- e).- Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña;
- f).- Utilizar los emblemas o lemas de algún partido político o coalición en su propaganda de precampaña, sin la autorización del partido político o coalición correspondiente;
- g).- Utilizar recursos públicos o publicitar obra pública en beneficio de su imagen, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales;
- h).- En el caso de que el aspirante sea servidor público no deberá utilizar los materiales y recursos económicos a los que por el motivo de su función tenga acceso, sin menoscabo de las sanciones previstas por otras disposiciones legales;
- i).- Contratar cualquier tipo de servicio que otorguen los medios de comunicación, así como la distribución y utilización de propaganda u otro acto anticipado de precampaña, que tenga como finalidad la promoción de la persona como precandidato; y



j).- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las infracciones a las disposiciones que refiere el presente artículo serán sancionadas atendiendo a la gravedad de la misma, de la siguiente manera:

I.- Con amonestación pública;

II.- Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

III.- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

ARTÍCULO 283 TER.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a).- La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y

b).- Contratar propaganda en medios de comunicación distintos a radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la



promoción personal con fines políticos o electorales, tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Las infracciones a las que se refiere el presente artículo serán sancionadas atendiendo a la gravedad de la misma, de la siguiente manera:

I.- Con amonestación pública;

II.- Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado; y

III.- Respecto de las personas morales, con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.

ARTÍCULO 284 BIS.- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos o en actos de afiliación colectiva a los mismos, que violen las disposiciones establecidas en la presente Ley, serán sancionados con amonestación pública y multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 284 TER.- Constituyen infracciones a la presente ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:



- a).- La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal Electoral;
- b).- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c).- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d).- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- e).- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- f).- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

ARTÍCULO 284 QUARTER.- Constituyen infracciones a la presente ley por los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables.



Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.

TÍTULO NOVENO
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 278 a 285.- ... Igual

ARTÍCULO 286.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones que se cometan por las autoridades federales, estatales o municipales, cuando no proporcionen, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el propio Instituto y los demás órganos electorales, así como por el Tribunal Estatal Electoral, o no presten el auxilio y colaboración que estos le requieran.

... Igual

El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado, según sea el caso, a la Auditoría Superior de la Federación o al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de ley.

ARTÍCULO 286 BIS.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Capítulo, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias



que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 286 TER.- Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

ARTÍCULO 286 QUATER.- Las multas deberán ser pagadas ante el área correspondiente del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades de la secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.



ARTÍCULO 286 QUINQUIES.- En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en esta ley, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 287.-... Igual

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ARTÍCULO 287 BIS.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General del Instituto Estatal Electoral instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie por cualquier persona o de manera oficiosa por los órganos del Instituto, la comisión de conductas que:

- 1.- Violen lo establecido en la presente Ley en materia de contratación de espacios en medios de comunicación distintos de radio y televisión;
- 2.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en esta Ley; y/o
- 3.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

El escrito de denuncia, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a).- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b).- Domicilio para oír y recibir notificaciones, en la capital del Estado;
- c).- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;



- d).- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e).- Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- f).- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

ARTÍCULO 287 TER.- Recibida la denuncia por cualquiera de los órganos del Instituto o cuando estos presenten la denuncia, la remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Instituto para que esta la examine junto con las pruebas aportadas y en su caso en un plazo de veinticuatro horas, emita resolución que:

1.- Deseche de plano su admisión, sin prevención alguna, cuando:

- a).- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo;
- b).- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- c).- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- d).- La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría General notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

2.- Admita la denuncia, procediendo a:

- a).- Emplazar al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo en las instalaciones



del Instituto Estatal Electoral y tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la denuncia. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

b).- Si la Secretaría General considera necesaria la adopción de medidas cautelares, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley, las propondrá al Consejo General dentro del plazo de veinticuatro horas, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias y el establecimiento de una fianza para el solicitante de dicha medida cautelar.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 287 QUATER.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría General debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:



a).- Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría General actuará en consecuencia;

b).- Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c).- La Secretaría General resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d).- Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría General concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

El denunciante y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados. En este supuesto, los mismos deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

ARTÍCULO 287 QUINQUIES.- Celebrada la audiencia, la Secretaría General deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada,



el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la publicación de la propaganda política o electoral en medios de comunicación distintos a radio y televisión motivo de la denuncia, el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta Ley, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes atendiendo a su gravedad de conformidad a lo establecido en esta Ley.

El procedimiento relativo a la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada.

ARTÍCULO 288 al 291.-... Igual

ARTICULO TERCERO.- Se adiciona como una fracción XX y la actual XX pasa a ser XXI del Artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- ... Igual

I a XIX.- ... Igual

XX.- Aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; asimismo, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; y



XXI.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona el artículo 8 Bis a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º BIS.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el Tribunal Estatal Electoral, procederá cuando:

I.- El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley Electoral;

II.- El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Electoral; y

III.- El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 257 de la Ley Electoral.

El Tribunal Estatal Electoral deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos a los Comités Electorales sin necesidad de recontar los votos.

El recuento total o parcial de votos de una elección, tiene como finalidad



hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son autentico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

Será recuento parcial, cuando el consejo respectivo o el Tribunal Estatal Electoral, efectúe el recuento sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate. Habrá recuento total de la votación cuando lo practiquen en todas las casillas instaladas en la elección que se impugna.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

El incidente de nuevo cómputo debe resolverse en forma previa al dictado de la sentencia de fondo que corresponda.

Para el recuento de votos de una elección, el Tribunal Estatal Electoral dispondrá las medidas necesarias para estar en condiciones materiales de efectuarla, pudiendo quien las presida tomar los acuerdos que el caso amerite. El Tribunal Estatal Electoral proveerá, los recursos humanos y materiales para cumplir con los fines de la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con las salvedades a que se refieren las siguientes disposiciones transitorias.



SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 21 a que se refiere esta reforma, el presente decreto entrará en vigor el 30 de junio del año 2014.

TERCERO.- Toda vez que en el año 2011 por última ocasión las elecciones tendrán lugar el primer domingo de febrero, las disposiciones contenidas en los artículos 96 primer párrafo, 108 primer párrafo, 109 fracción I, 112, 118 segundo párrafo, 119 fracción I, 133 fracciones I, II, IV y VI, 142 primer párrafo, fracción VI primer párrafo e inciso a), 148, 154 párrafos segundo, 156 y 157 fracciones I y II, a las que se refiere el presente decreto, entrarán en vigor el 30 de junio del año 2014.

En consecuencia, para efectos del proceso electoral relacionado con la jornada electoral del primer domingo de febrero del año 2011, de manera transitoria a partir del día siguiente al de la publicación del presente decreto y hasta la total conclusión del proceso en cita, las fechas que aplicarán para cada una de las disposiciones legales referidas en el párrafo que antecede, se establecen de la siguiente manera:

ARTÍCULO 96.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral iniciará sus sesiones el día primero de agosto del año anterior al de la elección con el objeto de preparar el proceso electoral, debiendo publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la forma como quedó integrado y su domicilio legal. A partir de esa fecha hasta la conclusión del proceso electoral, el Consejo General sesionara por lo menos una vez al mes.

... siguiente párrafo igual

ARTÍCULO 108.- En cada uno de los Municipios del Estado, funcionará un Comité Municipal Electoral, con residencia en la cabecera municipal y ejercerán sus funciones sólo durante el proceso electoral. Dichos Comités se



instalarán a más tardar el día veintiuno de agosto del año anterior al de la elección.

... siguiente párrafo igual

ARTÍCULO 109.- ... primer párrafo igual

I.- Por un Consejero Presidente, con voz y voto, que será nombrado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar el día 17 de agosto del año anterior al de las elecciones ordinarias;

... Fracciones de la II a la IV iguales

ARTÍCULO 112.- Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que los representen en los Comités Municipales Electorales, a más tardar el día 17 de agosto del año anterior al de la elección respectiva; si no lo hicieren dentro de dicho término los podrán acreditar con posterioridad, sin que tengan derecho a combatir los actos o resoluciones dictados con antelación por los citados órganos electorales.

ARTÍCULO 118.- ... primer párrafo igual

Se instalarán a más tardar el día veintiuno de agosto del año anterior al de la elección y sesionarán por lo menos una vez al mes, previa convocatoria de su Presidente y en forma extraordinaria, cuando éste lo estime necesario o a petición que le formulen la mayoría de los representantes de los partidos políticos acreditados en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 119.- ... primer párrafo igual

I.- Por un Consejero Presidente con voz y voto, que será nombrado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar el día 17 de agosto del año anterior al de las elecciones ordinarias;

... Fracciones de la II a la IV iguales



ARTÍCULO 133.- ... primer párrafo Igual

I.- Recibida la información del número de ciudadanos empadronados en la lista nominal de las secciones comprendidas en el Distrito Electoral uninominal de que se trate, el Comité Distrital Electoral respectivo celebrará, a más tardar el día 10 de septiembre del año anterior al de la elección, una sesión en la que su Presidente presentará al pleno del Comité el proyecto del número de casillas a instalarse, para su aprobación;

II.- Del 11 al 15 de septiembre del año anterior al de la elección, los Comités Distritales procederán a insacular de los listados básicos a un 10% de ciudadanos de cada Sección Electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a veinticinco;

... Fracción III ... Igual;

IV.- A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de capacitación durante los meses de octubre y noviembre del año anterior al de la elección;

... Fracciones de la V a la VIII ... Iguales

Artículo 142.- Los procesos internos de selección de los partidos políticos, podrán iniciar a partir del día quince del mes de julio del año previo a la elección y concluirán con la elección del candidato respectivo.

... Segundo párrafo igual

... Fracciones de la I a la V Iguales

VI.- La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, la que deberá verificarse a más a tardar el día veinte de octubre del año previo al de la elección, de conformidad con lo siguiente:

a).- Las precampañas de los procesos electorales en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los Diputados y Planillas de



Ayuntamiento, podrán iniciar a partir del día dos del mes de agosto del año previo a la elección y concluirán el día treinta de septiembre del mismo año.

Las precampañas de los procesos electorales en que se renueven solamente los Diputados y Planillas de Ayuntamientos, podrán iniciar a partir del día veintidós de septiembre del año previo a la elección y concluirán el día treinta y uno de octubre del mismo año.

...Inciso b), párrafos del primero al sexto Iguales ...

Artículo 148.- El Consejo General, dentro de los primeros quince días del mes de mayo del año previo a la elección, fijará el tope de gastos de precampaña por cada elección. La suma total del gasto de los precandidatos de un partido político no podrá ser superior al veinte por ciento del tope de gastos de la campaña inmediata anterior, fijada por el Instituto para cada elección.

ARTÍCULO 154.- ...

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar el dos de agosto del año anterior al de la elección, sesionará a efecto de aprobar y publicar la división del territorio del Estado en los Distritos Electorales Uninominales que resulten necesarios de acuerdo a las condiciones geográficas, económicas, sociales y culturales de la entidad y el número de Secciones Electorales que resulten convenientes para el apropiado desarrollo del proceso electoral, con apego a las disposiciones contempladas en el artículo 41 Fracción I de la Constitución Política del Estado.



ARTÍCULO 156.- El Instituto Estatal Electoral, publicará a más tardar el día 20 de agosto del año anterior al de la elección, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la convocatoria y avisos para las elecciones de Diputados; y en su caso Gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

ARTÍCULO 157.- . . .

I.- En el año de la elección en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, todos los candidatos podrán ser registrados en el periodo comprendido del día diez al día quince de noviembre inclusive, del año anterior al de la elección; y

II.- En el año de la elección en que solamente se renueven los integrantes del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, los candidatos podrán ser registrados en el periodo comprendido del día seis al día diez de diciembre inclusive, del año anterior al de la elección.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 10 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2010.



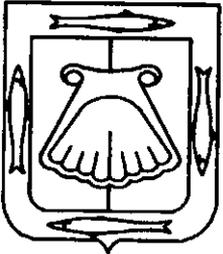
H. CONGRESO
DEL ESTADO

DIP. JESUS GABINO RESEÑA OJEDA

PRESENTE

DIP. GRACIELA TREVIÑO GARZA

SECRETARIA



PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO
DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTANO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

T.C. LUIS ARMANDO DÍAZ



ACUERDO de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, por el que se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de la decisión legislativa de inicio del Proceso Legislativo de creación de un SEXTO MUNICIPIO, como resultado de la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, con fecha 02 de marzo de 2010.

En Sesión Publica Ordinaria de la Diputación Permanente de fecha 02 de marzo de 2010, se recibió la Iniciativa con Proyecto de Decreto suscrita por el Ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, mediante la cual propone reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur y Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la cual tiene por objeto, la creación de un SEXTO MUNICIPIO en la zona norte del Municipio de Mulegé, Baja California Sur, habiéndose turnado en esa fecha a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y de Asuntos Políticos de este Honorable Congreso del Estado, con lo que consecuentemente se da inicio al proceso legislativo correspondiente, por lo que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur, que ordena la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja

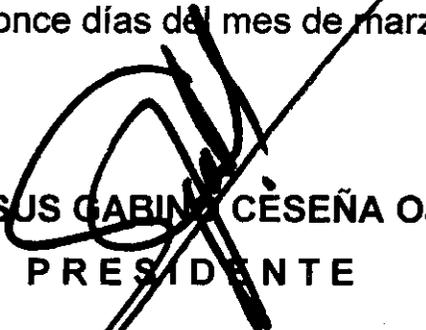


H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XII LEGISLATURA
MESA DIRECTIVA
DIPUTACION PERMANENTE

California Sur, de la decisión legislativa de gobierno, consistente en la iniciación del Proceso Legislativo, que deberá culminar con un dictamen en el que se cree o no el nuevo municipio, toda vez, que es requisito necesario para que en su oportunidad el Pleno de este Honorable Congreso solicite al Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo el plebiscito a que se refiere el artículo 122 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, a los once días del mes de marzo de dos mil diez.




DIP. JESUS GABRIEL CÉSEÑA OJEDA
PRESIDENTE


DIP. GRACIELA TREVINO GARZA
SECRETARIA

